

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD Y GENOCIDIO  
APLICADO A GUATEMALA

ERICK ROLANDO ROQUEL CALEL

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD Y GENOCIDIO  
APLICADO A GUATEMALA**



**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
y los títulos de  
ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, noviembre de 2015



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil  
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez  
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía  
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Álvarez  
VOCAL V: Br. Luis Adolfo Aceituno Macario  
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Heber Dodadin Aguilera Toledo  
Vocal: Lic. Juan Ramiro Toledo Álvarez  
Secretario: Licda. Ninfa Lidia Cruz Oliva

**Segunda Fase:**

Presidente: Licda. Eloisa Ermila Mazariegos Herrera  
Vocal: Licda. Adela Lorena Pineda Herrera  
Secretario: Licda. Ana Reyna Martínez Anton

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)”.



**Lic. Ismael Camey Equite**  
**Colegiado 10,930**  
**Guatemala C.A.**  
**Tel. 4212 4895**



Guatemala, 09 de enero del año 2015

Doctor

**BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA**

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su Despacho.



Respetable Doctor:

En cumplimiento de la providencia de esa dirección, en la cual se me nombró como Asesor de Tesis del bachiller **ERICK ROLANDO ROQUEL CALEL**, quien se identifica con el carné **200415694**, procedí a asesorar el trabajo de tesis intitulado **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD Y GENOCIDIO APLICADO A GUATEMALA”**.

Con el bachiller Roquel Calel, sostuvimos varias sesiones de trabajo, durante las cuales se realizaron varios cambios y sugerencias pertinentes con el objeto de perfeccionarlo, en forma consensuada. Y para el efecto, describo algunas opiniones al respecto en los términos siguientes:

En relación al contenido científico y técnico de la tesis, el trabajo de investigación, cumple con los parámetros del método científico de las ciencias sociales.

La contribución científica que el presente trabajo representa para el conocimiento general, está reflejado en el planteamiento de las conclusiones y, el complemento a los planteamientos vertidos en el trabajo de investigación están plasmados en las recomendaciones, las cuales contienen la propuesta para abordar la temática.



**Lic. Ismael Camey Equite**  
**Colegiado 10,930**  
**Guatemala C.A.**  
**Tel. 4212 4895**



La metodología de investigación utilizada en el presente trabajo fue la adecuada para este tipo de investigación, utilizando el analítico y el deductivo, así como técnicas documentales y bibliográficas para la indagación y recopilación de la información.

En cuanto a la redacción utilizada; se estableció que se observaron y utilizaron técnicas de redacción, ortografía y gramática adecuadas para este tipo de investigación, tanto en el fondo como en la forma.

Con relación a la bibliografía utilizada; se pudo constatar que fueron incluidos en el informe final del presente trabajo de investigación, tanto doctrina de autores nacionales como extranjeros, incluidos materiales que abarcaron aspectos históricos, lo cual enriqueció el contenido y lo dotó de mayor amplitud, ya que los aspectos históricos son fundamentales para entender el contenido de la investigación, complementado con el análisis de legislación nacional e internacional que aborda la temática investigada.

Por lo anterior manifiesto que la Tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el tribunal examinador en el Examen General Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente,

*Lic. Ismael Camey Equite*  
ABOGADO Y NOTARIO

**Lic. Ismael Camey Equite**  
**Colegiado 10930**  
**Tel. 42124895**





UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, 18 de febrero de 2015.

Atentamente, pase a el LICENCIADO ESTUARDO ABEL FRANCO RODAS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante ERICK ROLANDO ROQUEL CALEL, intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD Y GENOCIDIO APLICADO A GUATEMALA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

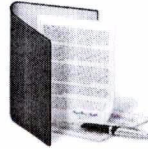
  
DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis  
BAMO/iyr.



LIC. ESTUARDO ABEL FRANCO RODAS

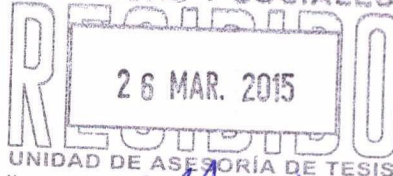


COLEGIADO 8016  
GUATEMALA C.A.  
TEL. 5970 3190



Guatemala 23 de marzo de 2015

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS

Hora: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

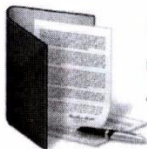
Distinguido Doctor Orellana:

De conformidad con la resolución emanada de esa Jefatura, con fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, se me nombró Revisor del Trabajo de tesis del bachiller ERICK ROLANDO ROQUEL CALEL, intitulado “ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD Y GENOCIDIO APLICADO A GUATEMALA”, le doy a conocer:

- a) **Respecto del contenido científico y técnico de la tesis:** Al realizar la revisión al trabajo de tesis relacionado, pude constatar que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, en lo que se refiere al contenido científico, histórico y técnico de la misma, al haberse utilizado dichos aspectos al desarrollarse la investigación respectiva.
- b) **En cuanto a la metodología y técnicas de investigación utilizadas:** En el desarrollo del presente trabajo se utilizaron los métodos y técnicas adecuadas para este tipo de investigación, siendo estos: analítico y deductivo y así como técnicas bibliográficas y documental, para la indagación respectiva, todo con el propósito de facilitar el desarrollo investigativo.
- c) **De la redacción utilizada:** Se observó que en todo el trabajo monográfico se utilizaron y emplearon técnicas de redacción, ortografía y gramática adecuadas para este tipo de trabajo, así como fondo y forma según lo establecido por la Real Academia de la Lengua Española.
- d) **Respecto de la contribución científica:** Se puede observar que el trabajo desarrollado, observa el contenido científico e histórico que se requiere, pues en el estudio de todo el contexto se puede apreciar la importancia de adquirir conocimientos y tener la plena conciencia de la realidad histórica de



LIC. ESTUARDO ABEL FRANCO RODAS



COLEGIADO 8016

GUATEMALA C.A.

TEL. 5970 3190



Guatemala, y estar en la capacidad de emitir opinión que se adecúe al Derecho guatemalteco, a los derechos humanos y a la correcta aplicación de la justicia en Guatemala.

- e) **De las conclusiones y recomendaciones:** Se pudo establecer que el estudiante referido, hizo hallazgos dentro de su investigación, que a mi consideración son adecuados.
- f) **De la bibliografía utilizada:** Asimismo se constató que en el desarrollo y culminación del informe final de la tesis, se utilizó doctrina de autores nacionales y extranjeros, material histórico, que dio al autor mayor amplitud de la realidad histórica de los acontecimientos ocurridos en los periodos de tiempo investigados y así como que fue analizada legislación interna, por lo que a mi criterio son adecuados.

Finalmente, en virtud de haberse satisfecho las exigencia del suscrito Revisor, derivadas del examen monográfico, por lo expuesto anteriormente y al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 de la Normativa para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente aprobar el trabajo de tesis relacionado, en tal virtud emito mi DICTAMEN FAVORABLE, para que continúe con el trámite respectivo.

Deferentemente,

LICENCIADO  
ESTUARDO ABEL FRANCO RODAS  
REVISOR

LICENCIADO  
ESTUARDO ABEL FRANCO RODAS  
ABOGADO Y NOTARIO





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 18 de junio de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ERICK ROLANDO ROQUEL CALEL, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD Y GENOCIDIO APLICADO A GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.



Lic. Avidán Ortiz Orellana  
**DECANO**





## DEDICATORIA

**A DIOS:** Dios por darme la vida, sabiduría, salud y entendimiento para poder alcanzar este triunfo.

**A MIS HIJOS:** Dahana Carol Esther Roquel y Erick Abraham Roquel; motivo de inspiración, por su incondicional apoyo y paciencia

**A MIS PADRES:** Rolando Roquel Cun y Maria Herlinda Calel Cuxil; que con sus palabras, consejos e instrucción me hizo una persona de bien.

**A MIS HERMANOS:** Gerber, Rudy, Ruth, Yony y Omar; por sus sabios consejos y apoyo incondicional y con quienes deseo compartir mis éxitos.

**A LOS LICENCIADOS:** Estuardo Abel Franco Rodas e Ismael Camey Equite, por su apoyo invaluable.

**A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por permitirme alcanzar mi mayor sueño y anhelo desde la infancia: Ser un profesional del derecho.

**A MI TRICENTENARIA:** Universidad de San Carlos de Guatemala y especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por permitirme ser parte de su comunidad y de su prestigiosa trayectoria.

A todos ustedes que hoy asisten a este acto.



## ÍNDICE

Pág.

Introducción .....	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
1. Derecho penal .....	1
1.1. Antecedentes históricos .....	1
1.2. Delito .....	7
1.3. Elementos del delito .....	8
1.4. Obligación estatal de protección .....	18
<b>CAPÍTULO II</b>	
2. Los derechos humanos .....	21
2.1. Antecedentes de la construcción conceptual de derechos humanos .....	24
2.2. El derecho internacional humanitario .....	26
2.3. La Declaración Universal de los Derechos Humanos .....	29
2.4. Mecanismos de protección .....	31
<b>CAPÍTULO III</b>	
3. Crímenes de lesa humanidad .....	37
3.1. Antecedentes .....	37
3.2. Definición de crímenes contra la humanidad o de lesa humanidad .....	45
3.3. Características .....	46
3.4. Tipos de delitos .....	47
<b>CAPÍTULO IV</b>	
4. Genocidio .....	51
4.1. Definición .....	51



4.2. Creación del tipo penal .....	55
4.3. El genocidio en la historia .....	61
4.4. Regulación jurídica .....	64
<b>CAPÍTULO V</b>	
5. Análisis del crimen de lesa humanidad de genocidio y su comisión en Guatemala .....	67
5.1. Tipos de genocidio .....	67
5.2. La responsabilidad de proteger el genocidio .....	71
5.3. La importancia de conocer la verdad y la justicia transicional en Guatemala .....	72
5.4. Implementación del Estatuto de Roma como parte del derecho penal guatemalteco .....	82
<b>CONCLUSIONES</b> .....	83
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	85
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	87



## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación realiza un análisis jurídico de los crímenes de lesa humanidad, específicamente del crimen de genocidio aplicado a Guatemala.

La misma se realiza con el fin de analizar el contenido y configuración del crimen de genocidio a la luz de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, y la forma en la cual se ha regulado sobre la prevención y sanción de los crímenes de lesa humanidad, atendiendo a que en Guatemala aún se encuentra en discusión el pasado reciente relacionado con el conflicto armado interno y sobre la comisión del crimen de genocidio en el país.

También hizo posible comprobar la hipótesis planteada al establecer que, existe la necesidad de que las definiciones internacionalmente establecidas de crímenes de lesa humanidad y genocidio sean aplicadas con apego y cumplimiento a la ley a efecto de hacer justicia para la población guatemalteca que fue víctima durante el conflicto armado interno.

A través de la realización del proceso de investigación fue posible alcanzar los objetivos planteados, debido a que se realizó un análisis de los crímenes contra la humanidad y el genocidio, estableciéndose sus diferencias y su aplicación en el contexto guatemalteco, realizándose la revisión de la legislación relacionada y la doctrina generada sobre el tema.

La misma investigación fue desarrollada en cinco capítulos. En el capítulo uno se realiza una descripción histórica de la evolución del derecho penal, describiéndose la teoría del delito y la obligación estatal de protección a la persona humana; el capítulo dos aborda la evolución y construcción del concepto de derechos humanos y del derecho internacional humanitario en torno a los conflictos armados y a las guerras, lo relativo a los mecanismos de protección a derechos humanos; el capítulo tres desarrolla ampliamente lo referente a los crímenes de lesa humanidad en el derecho internacional



de los derechos humanos, realizando una exposición de su definición y características, así como describiendo los tipos de crímenes contemplados; el capítulo cuatro aborda a profundidad lo relativo al delito de genocidio, su definición y la construcción del tipo penal, así como su regulación, y finalmente, en el capítulo cinco se analiza el crimen de lesa humanidad de genocidio y su comisión en Guatemala, estudiando los tipos de genocidio y la importancia de conocer la verdad, así como la implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

La investigación se fundamenta en la obligación estatal de protección a la persona humana. Para su desarrollo se utilizaron los métodos analítico, sintético y deductivo, los cuales facilitaron la realización del proceso de investigación; y se utilizaron las técnicas bibliográfica y documental.

La presente investigación busca contribuir a esclarecer las dudas en relación a la comisión del crimen de genocidio en Guatemala, en beneficio de las víctimas del conflicto armado interno.





## CAPÍTULO I

### 1. Derecho penal

#### 1.1. Antecedentes históricos

El derecho penal como lo conocemos ha tenido una larga evolución, lo cual ha permitido su especificación y especialización en el tiempo.

En la época antigua, comúnmente las personas protegían sus bienes a través de sus propios medios, es decir, sin la asistencia del Estado; en esta primera etapa se practicó lo que ahora se conoce como la venganza privada, que no era más que el tomar la justicia por mano propia para tratar de esta manera de resarcir el daño que se había ocasionado. Durante esta etapa no existió equivalencia entre el mal que había ocasionado la venganza y el mal que era sufrido por el agresor.

Siempre en la época antigua, pero modernizada la venganza privada, surge también lo que se conoce como la Ley del Talión, la cual dio origen a los Códigos de Hammurabi y otras leyes de la época.

A través de ésta se procuró que el daño causado fuese igual al daño sufrido, de donde viene la conocida frase ojo por ojo y diente por diente.

En Grecia, la llamada cuna de la civilización occidental, existieron grandes pensadores los cuales se refirieron al tema del delito en estos términos; Pitágoras dice que el delito

rompe el equilibrio social y la pena lo restablece, Protágoras defiende la Teoría de la ejemplaridad de la pena que dice que la pena debe estar de acorde con el daño causado, Sócrates dice que el delito está en la falta de educación, el fin de la pena es la reeducación, el hombre que comete un delito es escaso de areté (virtud). La virtud es el valor fundamental para que el hombre tenga que comportarse como tal, la falta de virtud o areté hacía que el hombre se encamine hacia el delito. Ésta virtud se adquiere a través de la educación, hombres con falta de educación para la obtención del areté son proclives al delito, por eso para Sócrates el fin de la pena es la reeducación.

Otro de los grandes pensadores; Hipócrates considerado padre de la medicina y de la biología criminal por su Teoría de los Humores plantea la Teoría De Los Cuatro Humores; cuando predomina la sangre, el carácter es sanguíneo, cuando predomina la flema, el carácter es flemático caracterizado por apatía, indiferencia, pereza y cierta amnesia emocional, si predomina la bilis, su carácter es colérico, si predomina la bilis negra, es melancólico, esta teoría es considerada todavía en Criminología, porque se basa en el temperamento y el carácter del individuo.

Hipócrates es uno de los autores de la Criminología pre-científica, Platón dice que el delito está en la ignorancia de las leyes, el fin de la pena es la cura moral, considerado como impulsor de la corriente sociológica. Dice que el delincuente es parecido a un enfermo, las causas del delito están en la miseria o en la guerra, si existe miseria o injusticias en la sociedad, va haber delitos. Esto es patente en la actualidad, al comparar los niveles de vida de diferentes países vemos en Suiza existe un nivel bajo

de delitos contra la propiedad. La Sociología Criminal afirma que la miseria es causa de delito, en la actualidad la mayoría de los delitos son económicos. Si no existe equidad y justicia salarial habrá delitos, esto no es una apología, sino la realidad.

Por último hacemos referencia al gran filósofo Aristóteles el cual se refiere a este tema diciendo que es delito si se conoce la causa (conocimiento y libertad), si no hay causa, no hay delito (el alcoholismo), cultor de la Psicología Criminal porque establece el estudio del alma, el pensamiento y los afectos, dice que cualquiera alteración de estas virtudes puede ser causa de criminalidad, la falta de afecto lleva a una situación anormal.

Ya en el la época del imperio romano, siendo esta sociedad una de las más pragmáticas, y aprovechando el bagaje de pensamiento griego como andamiaje para la implementación de sus propios cuerpos normativos, existe una especialización de las normas, surgiendo el derecho penal como tal, implementándose códigos individuales para cada rama del derecho y diferenciándose entre los asuntos civiles, militares y penales. También existe una distinción clara entre los delitos públicos que eran denominados crímenes y su persecución era obligación del Estado a través de sus representantes y los delitos privados, que eran perseguidos por los afectados.

Es tal la importancia de las instituciones jurídicas romanas, que muchos de los términos utilizados hoy en día, tal como poena que significaba tanto como composición: "poena est noxae vindicta" en las XII Tablas (siglo V a.C.) se ven consagradas la venganza privada, el talión y la composición, de las bases romanas



parten muchos de los principios que luego habrían de recoger las escuelas Clásica y Positiva, así, sobre tentativa, sobre legítima defensa, sobre locos e incapaces, en el Derecho Romano se encuentran muchas palabras que hoy son universalmente repetidas: delictum, poena, carcer, crimen, supplitium, injuria, damnum, furtum.

La expansión del imperio romano permitió también la expansión del derecho penal y su especialización, cuya aplicación se encontraba a cargo del Estado. Tras la caída del imperio romano y con las subsecuentes invasiones extranjeras a los territorios que lo conformaban, durante la edad media, el derecho penal como era conocido y aplicado sufre transformaciones estructurales ante la integración a éste de costumbres jurídicas y penales diferentes a las aplicadas, aunque siempre inspiradas en los principios del derecho romano.

En esta época, los castigos y la persecución dejan de ser monopolio del Estado y pasan a ser del control de los señores feudales, quienes aplicaban los castigos que consideraban convenientes a quienes transgredían sus normas. Durante la edad media no existió uniformidad para la definición de las transgresiones ni la aplicación de las penas.

Es durante esta época que toma una fuerte posición la Iglesia, aplicándose y fortaleciéndose el derecho canónico, debido a que la religión se encontraba extendida y era respetada por toda la población.

La expansión en la aplicación de los principios del derecho canónico permitió el fortalecimiento de la monarquía, quien se apoyaba en la religión para ejercer su mandato, volviendo posteriormente el monopolio de la aplicación de la justicia al Estado, el cual estaba conformado por la nobleza, la monarquía y la iglesia.

No es sino hasta el período conocido como la ilustración, que surge un movimiento de pensamiento en Europa que propugna por el reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas, incluido su derecho a defenderse de las acusaciones promovidas contra él por el Estado, lo cual incluyó la humanización de las penas impuestas por los delitos cometidos.

La ilustración tiene dos movimientos considerados los más relevantes para el reconocimiento de derechos individuales y colectivos ante el Estado, la Revolución Francesa y la independencia norteamericana, siendo en este punto donde se reconocen derechos a la ciudadanía ante el Estado y se imponen al Estado obligaciones por las cuales debe responder a sus ciudadanos.

Siendo a partir de los cambios impulsados por los ilustrados que se inicia con la reforma del sistema de penas y castigos impuestos en la época, estableciéndose que la pena debe tener una utilidad además del castigo, y que es necesario conocer las causas que impulsan a las personas a cometer delitos para aplicar mecanismos que disminuyan la delincuencia.

Es posterior a la ilustración donde surgen las escuelas criminológicas que fundamentarán el tratamiento de la delincuencia durante siglos, entre las cuales destacan la escuela positivista, de la cual aún son aplicados algunos de sus postulados en Guatemala.

Esta plantea que “la legislación penal debe basarse en estudios antropológicos, sociológicos y psicológicos, estableciendo que los delincuentes son peligrosos sociales y que deben serles aplicados tratamientos orientados a la reducción de su peligrosidad”.<sup>1</sup>

Para la Escuela Positivista, “el delito es solo un síntoma que revela el estado peligroso del delincuente, negando el libre albedrío debido a que el hombre peligroso carece de libertad de elección, estando destinado a delinquir por factores hereditarios, de nacimiento, sociológicos y antropológicos, planteando que el delincuente es un anormal que debe ser tratado para reducir su peligrosidad.”<sup>2</sup>

Posterior a la segunda guerra mundial, la escuela positivista incluye cambios en su filosofía, integrando posturas de la sociología, introduciendo la idea de resocialización, la cual aún es aplicada en Guatemala.

---

<sup>1</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl. **La filosofía del sistema penitenciario en el mundo contemporáneo.** Conferencia especial. Seminario regional para directores de centro penitenciarios y de detención de América Latina del ILANUD, realizada en San José de Costa Rica en Mayo de 1990 y publicada en Cuadernos de la Cárcel. Buenos Aires. 1991.

<sup>2</sup> **Ibid.**



## 1.2. Delito

Para Jorge Machicado, “los conceptos de delito se desarrollan en los siglos XVIII, XIX y XX; y pueden ser agrupados así:

Concepciones formales o nominales. Establecen que el delito es una conducta humana que se opone a lo que la ley manda o prohíbe bajo la amenaza de una pena. Es la ley la que establece que actos son delitos, es la ley la que nomina que hecho va ser considerado como delito, es la ley la designa y fija caracteres delictuales a un hecho, si en algún momento esta ley es abrogada el delito desaparece. El delito es artificial.

Se tiene: la concepción jurídica y filosófica del delito.

Concepciones substanciales o materiales. Establecen elementos del delito como presupuestos para que un acto voluntario humano sea considerado como delito, así para estas concepciones el delito es un acto humano típicamente antijurídico culpable y sancionada con una pena de carácter criminal. Sigue el método analítico.

Se tiene: la concepción dogmática y la concepción sociológica del delito”.<sup>3</sup>

En tal sentido, el delito se define como una acción típica, anti jurídica, imputable, culpable, sometida a una sanción penal y a veces a condiciones objetivas de

---

<sup>3</sup> Machicado, Jorge. **Concepto de delito**. La Paz: Apuntes jurídicos. 2010. Pág. 2

punibilidad. Supone una conducta que transgrede lo establecido en el derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley.

Desde el punto de vista técnico jurídico, el delito es una acción, típica, antijurídica, culpable y punible. Siendo esta la más utilizada para definir el delito.

Y desde el punto de vista formal, el delito es una conducta humana consciente y voluntaria que produce un efecto en el mundo exterior, que se encuentra prohibida por la ley, la cual es contra derecho y que la persona ha incumplido a pesar que conoce y valora la norma.

### 1.3. Elementos del delito

Para realizar un análisis del delito, desde la doctrina se ha estructurado una teoría, la cual permite analizar la conducta del autor y los efectos de su acción, a través de categorías de análisis:

#### a. Acción

Por acción se entenderá una conducta consistente en un movimiento desde el autor para producir cierto cambio o la posibilidad de realizar este, vulnerando una norma que prohíbe la realización de la conducta.

La conducta del autor puede encuadrarse en una conducta típicamente antijurídica, por acción u omisión. En el caso de la omisión de realizar una determinada conducta,

comúnmente se refiere a que la persona del autor está obligada a comportarse de cierta manera, regularmente el autor en este caso es un funcionario de Estado que ha omitido realizar una conducta, lo cual permite la comisión del delito.

En tal sentido, la acción contiene elementos positivos y negativos; positivos cuando existe la ausencia de acción y negativos cuando existe una acción realizada por voluntad del autor. También es importante señalar que existen clases de acción; en primer lugar está la Comisión que supone la intención deliberada de hacer algo, y por el otro lado está la Omisión que consiste en el hecho de dejar de hacer algo que la ley penal esperaba que hiciera, ésta a la vez se divide en propia e impropia, la primera se refiere a un deber de carácter general y, la segunda a la obligación que tienen específicamente los que tienen la calidad de garantes, en esta última estamos en presencia de lo que regula nuestro Código Penal en el artículo 18; comisión por omisión.

#### b. Tipicidad

Cuando la conducta del autor de hacer o de dejar de hacer se materializa, debe analizarse si la misma se encuadra o ejecuta los elementos definidos por el legislador al momento de estructurar el tipo penal. Si no hay tipicidad (tipo penal) no existe delito.

Debe entenderse entonces la tipicidad como un elemento positivo que consiste en el encuadramiento de la acción en un tipo penal. En este punto, es de suma importancia, para entender de una mejor manera el presente trabajo definir claramente el concepto de “tipo penal” ya que depende de la comprensión de este elemento, el



establecimiento de un criterio lo suficientemente sustentado para definir el posible encuadramiento de los delitos de lesa humanidad y genocidio. Dicho esto definimos el “tipo penal” como un conjunto de palabras contenidas en la ley penal que describe una conducta que se considera delictiva y por ende prohibida. Para Manuel Osorio el tipo penal lo constituye el conjunto de elementos, definidos por la ley, constitutivos de un delito.

Como paso siguiente al establecimiento del tipo penal, necesitamos enmarcar la acción en uno de los tipos penales contenidos en la ley penal; para eso necesitamos “tipificar” entendiendo esto como una actividad mental por la cual encuadramos la acción del sujeto activo a uno de los tipos penales previamente establecidos por el Estado en la ley penal.

Los elementos de tipo penal son dos; el objetivo y el subjetivo, el primero consiste en el conjunto de palabras del tipo que describen la conducta externa que debe de tener el sujeto activo para que esta se encuadre en el mismo, mientras que el elemento subjetivo consiste en el conjunto de palabras del tipo que describen la conducta interna que debe de tener una persona para que este se encuadre en el mismo.

Para complementar lo expuesto nos referiremos a la atipicidad el cual es un elemento negativo del delito que consiste en el no encuadramiento de la acción en un tipo penal previamente establecido, porque este no cumple con alguno de sus elementos.

### c. Antijuridicidad

De acuerdo a Machicado, “la antijuridicidad es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho. La antijuridicidad es un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico.

Desde el punto de vista de la teoría del delito, es un elemento positivo, que consiste en la contradicción que existe entre la acción típica ejecutada por el sujeto activo y el ordenamiento jurídico penal.

La condición o presupuesto de la antijuridicidad es el tipo penal. El tipo penal es el elemento descriptivo del delito, la antijuridicidad es el elemento valorativo. Por ejemplo el homicidio se castiga sólo si es antijurídico, si se justifica como por un estado de necesidad como la legítima defensa, no es delito, ya que esas conductas dejan de ser antijurídicas aunque sean típicas”.<sup>4</sup>

### d. Imputabilidad

En esta parte se analiza si la conducta es reprochable al autor, por ejemplo si existen elementos negativos de la acción, evaluar si el hecho puede ser imputado o si existe alguna causa de justificación.

---

<sup>4</sup> Machicado, Jorge. **La antijuridicidad**. Disponible en: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/la-antijuridicidad.html>. Consultado el 16 de agosto de 2014.

También se analiza si el autor de la acción es mentalmente competente para conocer las consecuencias de sus actos, o si sus facultades mentales se encuentran disminuidas.

Determinar la capacidad del autor es vital, en este sentido Manuel Osorio define la imputabilidad en los siguientes términos:

“Se dice que un individuo considerado como capaz ante la ley es imputable siempre que pueda probarse que obró con plena comprensión del alcance de su acto, así como de las consecuencias de éste. La penalidad que corresponde al delito es, en principio, un ente abstracto, que se concreta considerando en primer término la imputabilidad o responsabilidad del agente. Puede decirse, en síntesis, que la imputabilidad es la norma, y la inimputabilidad, es la excepción, resultante siempre de circunstancias especiales”.

Como vemos la inimputabilidad también forma parte de los elementos que definen la imputabilidad, pero que es exactamente; para esto citamos nuevamente a Manuel Osorio que nos los define de esta manera:

“Si se toma la definición semántica de imputabilidad como calidad de imputable, queda fuera de toda duda que la inimputabilidad habrá de ser la calidad de no imputable. De ahí que en la doctrina se haya discutido ampliamente si la inimputabilidad presenta un concepto autónomo dentro de la ciencia penal o si, por ser el aspecto negativo de la imputabilidad, debe ser considerada juntamente con ésta. La tesis de la índole negativa de la inimputabilidad encuentra un fuerte apoyo en el presupuesto de que todo el mundo es inimputado mientras no sea objeto de imputación. Precisamente por



eso, cuando se habla de Derecho de inimputabilidad se está haciendo alusión a aquellas personas que, no obstante haber realizado un acto configurativo de delito, no puede hacérselas responsables de éste. Dicho de otro modo, la inimputabilidad es la situación en que se hallan las personas que, habiendo realizado un acto configurado como delito, quedan exentas de responsabilidad por motivos legalmente establecidos.

Partiendo de los conceptos expuestos, Jiménez de Asúa expresa que, siendo él concepto de la imputabilidad en psicología, la facultad de comprender el bien, lo único que hay que hacer es conocer su aspecto negativo; o sea, los motivos de inimputabilidad, que pueden ser definidos como la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales, que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; o sea, aquellas causas en las que, si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró.

De ahí que la inimputabilidad se relacione con la personalidad del autor del hecho delictivo y que se consideren inimputables quienes no se hallan capacitados para darse cuenta de la criminalidad del acto o para dirigir sus acciones, lo que específicamente puede suceder por falta de desarrollo mental, por tener una edad que suele señalarse hasta los diez o los doce años, según las legislaciones, o los dieciocho en los códigos más avanzados, así como también por la sordomudez; por falta de salud mental, que, según los autores, puede tener causas biológicas o psiquiátricas puras, psicológicas o de origen mixto psiquiátrico-psicológico y jurídicas,

y por trastorno mental transitorio, que puede estar producido por embriaguez o por fiebre y dolor.

Una parte de la doctrina sostiene que, si la imputabilidad es susceptible de diversos grados, también lo ha de ser la inimputabilidad, que viene a representar su contrapartida, y que eso sucedería cuando el agente, al cometer el delito, tuviese su capacidad no totalmente excluida, sino meramente restringida.

Igualmente se ha discutido si la vejez y el sexo puede ser causa de inimputabilidad por sí solos, lo que ha sido categóricamente negado, aun cuando pueda admitirse que constituyan circunstancias modificativas de la responsabilidad cuando la menstruación, el embarazo o la menopausia, en la mujer, y la evolución de la senectud sean causa de estados psicopáticos o psicóticos (Jiménez de Asua).<sup>5</sup>

#### e. Culpabilidad

En esta se analiza la voluntad del autor de causar el daño, graduándose la culpabilidad atendiendo al grado de daño que se deseaba ocasionar con la acción.

Para Machicado, la culpabilidad “es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. Es la situación en que se

---

<sup>5</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales**. 1ª Edición Electrónica realizada por Datascam, S.A.

encuentra una persona imputable y responsable. Es una relación de causalidad ética y psicológica entre un sujeto y su conducta”.<sup>6</sup>

Algunos doctrinarios definen la culpabilidad como; responsabilidad del que tiene culpa, en este sentido se hace evidente que para entender a cabalidad el concepto de culpabilidad, debemos analizar el de culpa, para esto nos apoyamos en la definición que nos da Manuel Osorio:

“Luto sensu, la culpabilidad es definida por Jiménez de Asúa como “el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica”. Esa definición viene a coincidir con la acepción académica de la palabra, de “falta más o menos grave cometida a sabiendas y voluntariamente”. Claro es que el concepto primeramente señalado es el que encuadra científicamente dentro de la órbita del Derecho Penal; en tanto que el segundo es de un contenido vulgar, jurídicamente discutible, porque puede haber culpa sin voluntariedad en cuanto al resultado del acto delictivo.

La coincidencia precitada no va más allá de la determinación de que en toda conducta antijurídica reprochable interviene en el agente una culpabilidad. Ahora bien, esa culpabilidad genérica presenta diversos aspectos, entre los cuales son los principales los que la dividen en dos: la dolosa y la culposa, y de ahí que los delitos se distingan en dolosos y culposos. En cuanto a los primeros, serán examinados al tratar del delito doloso y del dolo. Y en cuanto a la culpa, strictu sensu, referida al delito culposos, es

---

<sup>6</sup> Machicado, Jorge. **Culpabilidad**. Disponible en: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/la-culpabilidad.html> Consultado el 16 de agosto de 2014.



también definida por Jiménez de Asúa al decir que ella existe “cuando se produce un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no solo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor, que se producen sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo”.

En términos generales, puede decirse que actúa con culpa quien causa un daño sin propósito de hacerlo, pero obrando con imprudencia o negligentemente o, pudiera añadirse, con infracción de reglamentos. Es un concepto contrapuesto al dolo, porque, mientras en la culpa la intención está referida a la acción u omisión que causa el daño sin propósito de hacerlo, en el dolo la intención recae sobre el daño mismo que se ocasiona. Uno de los muchos ejemplos de delito culposo es el del automovilista que comete la imprudencia de marchar a excesiva velocidad, o la negligencia de no haber hecho arreglar los frenos, y atropella a una persona”.<sup>7</sup>

#### f. Punibilidad

Por regla, toda acción típica, antijurídica y culpable es punible, es decir, es susceptible de recibir una pena o sanción el autor por la comisión de la acción (por acción u omisión), dependiendo del grado de culpabilidad establecido por el juzgador, dicho en otras palabras es un elemento positivo de la teoría del delito que consiste en que la acción, típica, antijurídica y culpable se encuentra sancionada por la ley penal.

---

<sup>7</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales**. 1ª Edición Electrónica realizada por Datascam, S.A.

Al igual que los otros elementos del delito mencionados y desarrollados con anterioridad, el de punibilidad, es necesario estudiarlo con detenimiento, para esto nos apoyamos en los criterios vertidos por autores que abordan el tema, considerando aspectos de este elemento que son muy importantes y que nos proporcionan un marco de referencia más claro y completo acerca de que es punibilidad;

“Cuando un hecho es típico, injusto y culpable no resta, en principio, sino aplicar una pena. La referencia a la punibilidad, se presenta así como una exigencia lógica en la idea misma de delito, pues un delito sin punibilidad, un delito no punible, carece de sentido. De forma distinta, un delito sin pena es perfectamente posible en el marco de cualquier legislación.

En efecto, en ocasiones, la realización del injusto típico, antijurídico y culpable, aun siendo punible, no será castigada. Para ello, resultara imprescindible que así se exprese y concretamente se determine.

Los vocablos punible y punibilidad hacen referencia a la pena como consecuencia jurídica necesaria para la noción de delito, ya que, sin duda, puede darse un delito sin pena, pero es absurdo que se hable de delito, como hecho jurídico abstractamente considerado, sin consecuencia jurídica prevista por la norma.

La punibilidad se identifica con la posibilidad legal de pena. Aparece como una nota conceptual del delito. Pero, en la medida que el delito es perfecto con la mera

afirmación abstracta de su punibilidad, al margen de su concreta y real punición, no constituye un elemento necesario de su estructura”.<sup>8</sup>

#### 1.4. Obligación estatal de protección

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1 y 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia, así como para garantizar la seguridad, esta última entendida como el deber del Estado de garantizar no solo la seguridad física y la integridad de las personas, sino como la obligación de garantizar la seguridad.

“Artículo 1. Protección de la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es el bien común.

Artículo 2. Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

Por su parte, el derecho internacional de los derechos humanos, también establece como obligación para los Estados la protección de la persona humana en la Declaración universal de los derechos humanos y en el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, que al igual que con el texto

---

<sup>8</sup> Derecho Penal. **Punibilidad y consecuencias jurídicas del delito**. Disponible en: <http://nicaderecho.blogspot.com/p/punibilidad-y-consecuencias-juridicas.html> Consultado el 29 de mayo de 2015.



constitucional, se extiende hacia la estabilidad y seguridad económica de las personas, para garantizar con ello el acceso a un nivel de vida en condiciones dignas.

Declaración universal de los derechos humanos:

“Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente.

Artículo 2.

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”.

Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales:

“Artículo 2.

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de



raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [...]"

Como es posible apreciar, la Constitución, la Declaración universal de derechos humanos y el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, reconocen la obligación estatal de proteger a la persona humana, lo cual necesariamente se hace extensivo a su familia, para lo cual debe implementar acciones tendientes a garantizar la vida, la seguridad y la integridad de las personas, normando las obligaciones de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

## CAPÍTULO II

### 2. Los derechos humanos

De acuerdo a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, “los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos”.<sup>9</sup>

En tal sentido, los derechos humanos son universales e inalienables, interdependientes e indivisibles e iguales y no discriminatorios.

---

<sup>9</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos. **¿Qué son los derechos humanos?**. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatAreHumanRights.aspx> Consultado el 20 de agosto de 2014.



a. “Universales e inalienables

El principio de la universalidad de los derechos humanos es la piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos. Este principio, tal como se destacara inicialmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se ha reiterado en numerosos convenios, declaraciones y resoluciones internacionales de derechos humanos. En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, por ejemplo, se dispuso que todos los Estados tenían el deber, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Todos los Estados han ratificado al menos uno, y el 80 por ciento de ellos cuatro o más, de los principales tratados de derechos humanos, reflejando así el consentimiento de los Estados para establecer obligaciones jurídicas que se comprometen a cumplir, y confiriéndole al concepto de la universalidad una expresión concreta. Algunas normas fundamentales de derechos humanos gozan de protección universal en virtud del derecho internacional consuetudinario a través de todas las fronteras y civilizaciones.

Los derechos humanos son inalienables. No deben suprimirse, salvo en determinadas situaciones y según las debidas garantías procesales. Por ejemplo, se puede restringir el derecho a la libertad si un tribunal de justicia dictamina que una persona es culpable de haber cometido un delito.

b. Interdependientes e indivisibles

Todos los derechos humanos, sean éstos los derechos civiles y políticos, como el derecho a la vida, la igualdad ante la ley y la libertad de expresión; los derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho al trabajo, la seguridad social y la educación; o los derechos colectivos, como los derechos al desarrollo y la libre determinación, todos son derechos indivisibles, interrelacionados e interdependientes. El avance de uno facilita el avance de los demás. De la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás.

c. Iguales y no discriminatorios

La no discriminación es un principio transversal en el derecho internacional de derechos humanos. Está presente en todos los principales tratados de derechos humanos y constituye el tema central de algunas convenciones internacionales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

El principio se aplica a toda persona en relación con todos los derechos humanos y las libertades, y prohíbe la discriminación sobre la base de una lista no exhaustiva de categorías tales como sexo, raza, color, y así sucesivamente. El principio de la no discriminación se complementa con el principio de igualdad, el cual se encuentra

contenido en el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.<sup>10</sup>

## 2.1. Antecedentes de la construcción conceptual de derechos humanos

El primer antecedente formal de la construcción conceptual de los derechos humanos lo encontramos en la revolución francesa, fue a través de esta, que se realiza la proclama de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, siendo el primer instrumento que reconoce los derechos de las personas frente al Estado.

Este acontecimiento que registra la historia significo un cambio radical en todas las facetas de la sociedad, fue en 1789 cuando el descontento generalizado en Francia desemboco en un conflicto social y político, registrando enfrentamientos entre los partidarios y opositores del sistema vigente, imponiéndose al final los opositores y definiendo con esto la finalización de feudalismo y del absolutismo, se refundo el Estado bajo un nuevo régimen en donde un nuevo grupo que estaba recién surgiendo en toda Europa denominada la burguesía, se posesiono como la nueva fuerza políticamente dominante.

La revolución francesa tuvo como antecedentes ideológicos varias líneas de pensamiento, de las cuales destaca La Ilustración, cuyos principios se basaban en la razón, la igualdad y la libertad, estos elementos de pensamiento eran la antítesis de lo

---

<sup>10</sup> Ibid.



que por toda la Edad Media se había proclamado y en donde existió siempre un monopolio de pensamiento regido por la Iglesia.

La Ilustración como movimiento cultural e intelectual postulo disipar las tinieblas que tenían en la obscuridad intelectual a la humanidad, mediante las luces de la razón, solo por medio de esta, sostenían los pensadores de la ilustración, se podía combatir la ignorancia, la superstición y la tiranía, pero para ser instaurado este nuevo sistema necesariamente debía pasarse por un movimiento revolucionario.

Otra corriente de pensamiento que se menciona poco, pero que también es importante; es el iusnaturalismo, que defiende la existencia de derechos del ser humano fundados y determinado en su propia naturaleza, universales, anteriores y superiores a cualquier legislación, de tal manera que si estas últimas no se ajustan a dichos principios, simplemente no son derecho. Esta tesis tiene un punto de convergencia con el pensamiento de la Ilustración, y es que ambas propugnan que el contenido de los principios que cada una defiende es cognoscible al hombre “por medio de la razón”

Al haber hecho una referencia a los aspectos históricos que rodearon la conformaron de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, podemos entender de una mejor manera el contenido de dicho documento, la que fue aprobada por la Asamblea nacional constituyente francesa el 26 de agosto de 1789, después de haberse debatido, redactado y votado uno por uno de los artículos, los cuales establecieron los principios de la sociedad basados en una nueva legitimidad,

terminando con las instituciones, los principios y las prácticas del antiguo régimen; estableciendo que “El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación”. Además la Declaración supone legítima la revuelta en contra de la monarquía absoluta, al considerar como derecho inalienable del hombre la “resistencia a la opresión”, en el aspecto filosófico, con este acto, no se crean derechos, sino se reconocen derechos preexistentes inherentes al ser humano.

La declaración inspiró a partir de entonces, las constituciones de países europeos y de otras partes del mundo, principalmente de aquellos países que se independizaban o que abandonaron la monarquía como forma de gobierno, promulgando la igualdad de las personas y las obligaciones del Estado para la satisfacción de necesidades.

Sin embargo, no es sino hasta 1948 con la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, que es posible afirmar que se inicia y fortalece el movimiento internacional de los derechos humanos.

## 2.2. El derecho internacional humanitario

Como se menciona, es con la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que se inicia y fortalece el movimiento internacional de los derechos humanos en el mundo, lo cual coincide con la creación de la Organización de las Naciones Unidas.

“La declaración fue redactada como un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, en la declaración, por primera vez en la historia de la humanidad, se establecen claramente los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales básicos de los que todos los seres humanos deben gozar. A lo largo de los años lo establecido en la declaración ha sido ampliamente aceptado como las normas fundamentales de derechos humanos que todos deben respetar y proteger. La Declaración Universal, junto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos protocolos facultativos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, forman la llamada Carta Internacional de los Derechos Humanos.

Una serie de tratados internacionales de derechos humanos y otros instrumentos adoptados desde 1945 han conferido una base jurídica a los derechos humanos inherentes y han desarrollado el conjunto de derechos humanos internacionales. En el plano regional se han adoptado otros instrumentos que reflejan las preocupaciones específicas en materia de derechos humanos de la respectiva región, y en los que se establecen determinados mecanismos de protección. La mayoría de los Estados también ha adoptado constituciones y otras leyes que protegen formalmente los derechos humanos fundamentales. Si bien los tratados internacionales y el derecho consuetudinario forman la columna vertebral del derecho internacional de derechos humanos, otros instrumentos, como declaraciones, directrices y principios adoptados en el plano internacional contribuyen a su comprensión, aplicación y desarrollo. El respeto por los derechos humanos requiere el establecimiento del estado de derecho en el plano nacional e internacional.



El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que los Estados deben respetar. Al pasar a ser partes en los tratados internacionales, los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos.

La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos.

A través de la ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos, los gobiernos se comprometen a adoptar medidas y leyes internas compatibles con las obligaciones y deberes dimanantes de los tratados.

En caso de que los procedimientos judiciales nacionales no aborden los abusos contra los derechos humanos, existen mecanismos y procedimientos en el plano regional e internacional para presentar denuncias o comunicaciones individuales, que ayudan a garantizar que las normas internacionales de derechos humanos sean efectivamente respetadas, aplicadas y acatadas en el plano local".<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos. **El derecho internacional de los derechos humanos**. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx> Consultado el: 25 de agosto de 2014.

### 2.3. La Declaración Universal de los Derechos Humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) es un documento declarativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París; en ésta se recogen en sus 30 artículos los derechos humanos considerados básicos, a partir de la carta de San Francisco de 1945.

La elaboración de este cuerpo normativo se llevó a cabo en el contexto histórico de la finalización de la mayor guerra hasta ese momento, muchos de los eventos que se llevaron a cabo en esta página de la historia no tenían precedentes, la comunidad internacional buscaba la manera de materializar en un documento la intención de salvaguardar la vida de los seres humanos en contra del peligro de la propia humanidad, se empezaba a tomar en cuenta en las discusiones el potencial que la propia humanidad tenía de la autodestrucción, términos que hasta ese momento jamás se habían escuchado o discutido, se hizo latente formalizar la organización de los países y con ello establecer un documento que contuviera los principios sobre los cuales se garantizara la vida, la libertad y las seguridad de las personas, como derechos inalienables y primordiales. En seguida también la creación de las instituciones encargadas de llevar a la práctica el contenido de dicho cuerpo normativo.

De esa cuenta en el artículo 68 de la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas creó la Comisión de Derechos Humanos.

A este organismo, formado por 18 representantes de Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, se le encomendó la elaboración de una serie de instrumentos para la defensa de los derechos humanos.

Dentro de la Comisión se creó un Comité formado por ocho miembros, que serían Eleanor Roosevelt (nacional de Estados Unidos), René Cassin (Francia), Charles Malik (Líbano), Peng Chun Chang (China), Hernán Santa Cruz (Chile), Alexandre Bogomolov/Alexei Pavlov (Unión Soviética), Lord Dukeston/Geoffrey Wilson (Reino Unido) y William Hodgson (Australia). Fue también de especial relevancia la intervención de John Peters Humphrey, de Canadá, director de la División de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

El proyecto de declaración se sometió a votación el 10 de diciembre de 1948 en París, y fue aprobado, por los que entonces eran los 58 Estados miembros de la Asamblea General de las Naciones Unidas, con 48 votos a favor y las 8 abstenciones de la Unión Soviética, de los países de Europa del Este, de Arabia Saudí y de Sudáfrica. Además, otros dos países miembros no estuvieron presentes en la votación.

En su preámbulo, la declaración realiza la exposición de motivos donde se realiza una interpretación de la intención de su creación. En tal sentido, el preámbulo es empleado para realizar una interpretación de la declaración.

Este se compone de seis considerandos donde se destaca que en los países debe existir un régimen de derecho orientado a la protección de los derechos humanos,



afirmando la importancia de promover la amistad entre las naciones y reafirmando el compromiso adquirido por las naciones al fundar las Naciones Unidas con el fin de lograr el respeto efectivo y universal de los derechos humanos.

Los Artículos 1 y 2 establecen la igualdad de las personas y el derecho igualitario a gozar de la protección del Estado.

Del Artículo 3 al 11 se recogen los derechos de carácter personal: del 12 al 17 los derechos del individuo en relación con la comunidad, en el 18 al 21 se establecen los derechos de pensamiento, conciencia y religión, así como las libertades políticas; en los Artículos del 22 al 27 se regulan los derechos económicos, sociales y culturales y, en los Artículos 28, 29 y 30 se definen las condiciones y límites con que los derechos recogidos en la declaración deben ejercerse.

#### 2.4. Mecanismos de protección

Para la protección internacional de los derechos humanos, el sistema interamericano y el sistema de Naciones Unidas han establecido cortes internacionales con capacidad de conocer casos, cuya jurisdicción se encuentra reconocida por los países miembros de cada sistema.

##### a. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Esta ha sido creada y funciona dentro del sistema interamericano de derechos humanos, el cual depende de la Organización de Estados Americanos.

“En noviembre de 1969 se celebró en San José de Costa Rica la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. En ella, los delegados de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos redactaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, al haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado Miembro de la OEA.

Este tratado regional es obligatorio para aquellos Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él y representa la culminación de un proceso que se inició a finales de la Segunda Guerra Mundial, cuando las naciones de América se reunieron en México y decidieron que una declaración sobre derechos humanos debería ser redactada, para que pudiese ser eventualmente adoptada como convención. Tal declaración, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la persona, fue aprobada por los Estados Miembros de la OEA en Bogotá, Colombia, en mayo de 1948.

Con el fin de salvaguardar los derechos esenciales del hombre en el continente americano, la Convención instrumentó dos órganos competentes para conocer de las violaciones a los derechos humanos: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera había sido creada en 1959 e inició sus funciones en 1960, cuando el Consejo de la OEA aprobó su Estatuto y eligió sus primeros miembros.

Sin embargo, el Tribunal no pudo establecerse y organizarse hasta que entró en vigor la Convención. El 22 de mayo de 1979 los Estados Partes en la Convención

Americana eligieron, durante el Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, a los juristas que en su capacidad personal, serían los primeros jueces que compondrían la Corte Interamericana. La primera reunión de la Corte se celebró el 29 y 30 de junio de 1979 en la sede de la OEA en Washington, D.C.

La Asamblea General de la OEA, el 1 de julio de 1978, recomendó aprobar el ofrecimiento formal del Gobierno de Costa Rica para que la sede de la Corte se estableciera en ese país. Esta decisión fue ratificada después por los Estados Partes en la Convención durante el Sexto Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General, celebrado en noviembre de 1978. La ceremonia de instalación de la Corte se realizó en San José el 3 de septiembre de 1979.

Durante el Noveno Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA fue aprobado el Estatuto de la Corte y, en agosto de 1980, la Corte aprobó su Reglamento, el cual incluye las normas de procedimiento. En noviembre de 2009 durante el LXXXV Período Ordinario de Sesiones, entró en vigor un nuevo Reglamento de la Corte, el cual se aplica a todos los casos que se tramitan actualmente ante la Corte.

El 10 de septiembre de 1981 el Gobierno de Costa Rica y la Corte firmaron un Convenio de Sede, aprobado mediante Ley No. 6889 del 9 de septiembre de 1983, que incluye el régimen de inmunidades y privilegios de la Corte, de los jueces, del personal y de las personas que comparezcan ante ella. Este Convenio de Sede está



destinado a facilitar el normal desenvolvimiento de las actividades de la Corte, especialmente por la protección que da a todas aquellas personas que intervengan en los procesos. Como parte del compromiso contraído por el Gobierno de Costa Rica, en noviembre de 1993 éste le donó a la Corte la casa que hoy ocupa la sede del Tribunal.

El 30 de julio de 1980 la Corte Interamericana y el Gobierno de la República de Costa Rica firmaron un convenio, aprobado por la Asamblea Legislativa mediante Ley No. 6528 del 28 de octubre de 1980, por la cual se creó el Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Bajo este Convenio se establece el Instituto como una entidad internacional autónoma, de naturaleza académica, dedicado a la enseñanza, investigación y promoción de los derechos humanos, con un enfoque multidisciplinario y con énfasis en los problemas de América. El Instituto, con sede también en San José, Costa Rica, trabaja en apoyo del sistema interamericano de protección internacional de los derechos humanos”.<sup>12</sup>

Guatemala forma parte del sistema y se encuentra bajo la jurisdicción de la CIDH, habiendo sido condenada en más de 10 ocasiones por graves violaciones a derechos humanos.

#### b. Corte Penal Internacional

De acuerdo a información publicada por el Centro de Información de las Naciones Unidas, “En 1948 las Naciones Unidas consideraron por primera vez la posibilidad de

---

<sup>12</sup> Organización de Estados Americanos. **Historia de la Corte IDH**. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/historia-de-la-corteidh> Consultado el 05 de septiembre de 2014

establecer una corte internacional, permanente para enjuiciar el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y la agresión. En la resolución 260 (III) del 9 de diciembre de ese año, la Asamblea General afirmó que en todos los períodos de la historia el genocidio ha infligido grandes pérdidas a la humanidad y está convencida de que para liberar a la humanidad de un flagelo tan odioso se necesita la cooperación internacional. Debido a esto se adoptó la Convención sobre la Prevención y Sanción del delito de Genocidio.

El Artículo I de dicha Convención afirma que el genocidio cometido en tiempo de paz o de guerra, es un delito de derecho internacional que las partes contratantes se comprometen a prevenir y sancionar. Así mismo, el Artículo VI dicta que las personas acusadas de genocidio o actos relacionados, serán juzgadas por un tribunal del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las partes que hayan reconocido su jurisdicción.

Siguiendo la conclusión de la Comisión de que el establecimiento de una corte internacional para procesar a personas responsables de genocidio u otros crímenes de gravedad similar era deseable y posible, la Asamblea General estableció un comité para preparar propuestas para el establecimiento de semejante corte. El comité preparó un estatuto del proyecto en 1951 y un estatuto del proyecto revisado en 1953. Sin embargo, Asamblea General decidió posponer la consideración del estatuto del proyecto pendiente la adopción de una definición de agresión.

Posteriormente se siguió tomando en cuenta de forma periódica la posibilidad de establecer una corte penal internacional, hasta que en 1992 la Asamblea General solicitó a la Comisión de Derecho Internacional la preparación de un proyecto de estatuto de una corte penal internacional.

En 1993, tuvieron lugar crímenes de lesa humanidad y de genocidio en Yugoslavia, por lo que se estableció el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

Brevemente después de esto, la Comisión completó su trabajo en el proyecto del estatuto para una corte penal internacional y en 1994 se sometió a la Asamblea General. La Asamblea General estableció el Comité *ad hoc* para el establecimiento de una Corte Penal Internacional.

En la 52 sesión, la Asamblea General decidió convocar a una Conferencia de Plenipotenciarios para el establecimiento de una Corte Penal Internacional. En Roma, Italia, del 15 de junio al 17 julio de 1998, para finalizar y adoptar una convención en el establecimiento de una corte penal internacional.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, fue adoptado el 17 de julio de 1998 por 120 votos a favor, 7 en contra y 21 abstenciones, para ser abierto inmediatamente a firma, el Estatuto de Roma entró en vigor el 1 de julio de 2002, de acuerdo a su artículo 126<sup>13</sup> y se encuentra vigente en Guatemala.

---

<sup>13</sup> Centro de información y documentación de las Naciones Unidas. **La Corte Penal Internacional**. Disponible en: <http://www.cinu.org.mx/temas/Derint/cpi.htm> Consultado el 07 de septiembre de 2014.



## CAPÍTULO III

### 3. Crímenes de lesa humanidad

#### 3.1. Antecedentes

De acuerdo al Comité Internacional de la Cruz Roja, los primeros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, fueron los Convenios de Ginebra, los cuales fueron promulgados en 1949. Estos fueron elaborados en el seno de las Naciones Unidas, la cual fue creada en 1945.

“En general, estos cuatro textos expanden considerablemente el ámbito del derecho internacional humanitario. El artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra es, en particular, una victoria significativa, pues extiende los principios de los Convenios de Ginebra a los conflictos armados no internacionales y deja de lado algunos obstáculos de la soberanía nacional. Conforme al artículo 3 común, las partes en un conflicto armado no internacional se comprometen a respetar los derechos fundamentales de las personas. Como es de imaginar, el artículo 3 común suscitó los debates más intensos y enardecidos de toda la conferencia”.<sup>14</sup>

“El Derecho Internacional Humanitario (DIH) es la rama del derecho internacional constituido por los principios humanitarios y los tratados internacionales que procuran

---

<sup>14</sup> Spoerri, Philip. **Los convenios de Ginebra de 1948: orígenes y pertinencia actual**. Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/statement/geneva-conventions-statement-120809.htm> Consultado el 30 de agosto de 2014.

salvar vidas y aliviar el sufrimiento de combatientes y no combatientes durante un conflicto armado.

Los principales instrumentos legales que constituyen el DIH son los Convenios de Ginebra de 1949, cuatro tratados internacionales que, hasta agosto de 2006, han sido universalmente adoptados por los 194 países del mundo. Estos convenios incluyen normas específicas diseñadas para proteger a los combatientes (miembros de las fuerzas armadas) heridos, enfermos o náufragos, prisioneros de guerra, y civiles, así como personal médico, capellanes militares, y personal de apoyo civil de las fuerzas armadas. Los protocolos adicionales, que complementan los Convenios de Ginebra, amplían estas normas humanitarias”.<sup>15</sup>

En total, fueron aprobados cuatro convenios:

- I Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña;
- II Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar;
- III Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra;
- IV Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.

---

<sup>15</sup> **Resumen de los convenios de ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales. (s.l.): Cruz Roja Americana. (s.f.). Pág. 1.**

El primer Convenio de Ginebra protege a los soldados que no participan en las hostilidades (fuera de combate). Los 10 artículos de la versión original del Convenio de 1864 se han ampliado en el Primer Convenio de Ginebra de 1949 a 64 artículos que brindan protección a:

- soldados heridos y enfermos;
- personal, equipos y centros médicos;
- personal de apoyo civil de los enfermos y heridos que acompañan a las fuerzas armadas; capellanes militares;
- civiles que en forma espontánea toman las armas para repeler una invasión.

El segundo Convenio de Ginebra adapta las protecciones del Primer Convenio de Ginebra a las situaciones aplicables en el mar. Protege a los combatientes heridos y enfermos mientras se encuentran a bordo o en el mar. Sus 63 artículos se aplican a:

- miembros de las fuerzas armadas heridos, enfermos o náufragos;
- barcos hospitales y personal médico;
- civiles que acompañan a las fuerzas armadas

El Tercer Convenio de Ginebra contiene normas específicas relacionadas con el trato debido a los prisioneros de guerra. Los 143 artículos del Convenio establecen que los prisioneros de guerra deben recibir trato humanitario, alojamiento adecuado y alimentos, vestimenta y atención médica apropiados. Además, sus disposiciones establecen pautas sobre el trabajo, la disciplina, la recreación y los juicios penales a los que se someterán los prisioneros. Los prisioneros de guerra incluyen a:



- los miembros de las fuerzas armadas;
- las milicias voluntarias, incluidos los movimientos de resistencia;
- los civiles que acompañan a las fuerzas armadas.

El cuarto convenio por su parte, protege a los civiles que se encuentran en zonas de conflicto y territorios ocupados gozan de la protección conferida por los 159 artículos del cuarto Convenio de Ginebra.

Al finalizar la segunda guerra mundial, los países miembros de la alianza que derrotó al gobierno nazi se dieron cuenta de los horrores ocurridos durante la guerra, por lo que promulgaron una legislación que a nivel internacional permitiera el juicio y castigo de crímenes que tuvieron como consecuencia el exterminio de poblaciones completas.

La utilización de medios de guerra masificados, como los bombardeos, el exterminio de poblaciones, la utilización de armas biológicas y las pérdidas monetarias millonarias para las naciones afectadas llevaron a la indignación y a la necesidad de impartir justicia a nivel mundial para los criminales nazi.

El enjuiciamiento de estos crímenes fue promovido por los Estados miembros de la alianza en contra de aquellas personas y Estados que actuaron sin la observancia de los Convenios de Ginebra.

La primera noción que se tiene sobre la regulación de los crímenes de lesa humanidad se encuentra en el Estatuto del Tribunal Internacional de Núremberg de 1945, siendo

la primera legislación internacional promulgada para sancionar crímenes que por su naturaleza y la afectación son considerados de lesa humanidad.

Pero para entender los motivos que llevaron a los países vencedores en la segunda guerra mundial a escoger el sitio de Núremberg como el lugar para efectuar el procedimiento judicial en contra de las figuras Nazis de más alto rango, es necesario hacer un recuento histórico.

Los aliados, como se les denominó al grupo de países liderados por Estados Unidos, que venció a la Alemania Nazi, de manera simbólica escogieron a Núremberg como el lugar en donde se llevarían a cabo los juicios a los líderes de los Nazis, porque fue este lugar en donde el 15 de septiembre de 1935 durante el séptimo de los llamados congresos nacionales de Núremberg que eran las concentraciones anuales celebradas por los miembros del Partido Nacionalista Obrero, y que reunían a más de 500 mil miembros del partido Nazi, que se redactaron una serie de leyes de carácter y contenido antisemita y racista y fueron adoptadas por unanimidad; así nacieron Las Leyes de Núremberg, las cuales fueron redactadas por el abogado y político Wilhelm Frick en su cargo de ministro del interior del Reich, y quien un destacado líder nazi que ocupó importantes puestos políticos durante el régimen nazi, esto lo hacía una pieza importante y gozaba de la anuencia de Adolfo Hitler, otra de las figuras que estuvo como coautor fue Julius Streicher quien era militar y editor del diario de ideología nacionalsocialista llamado Der Stürmer, el cual llegó a ser una parte importante en cuanto a la propagación del pensamiento y adoctrinamiento nazi.

Lo que pretendían estas leyes era asegurar el impedimento para los judíos de una relación racial con el pueblo alemán, estas leyes marcaron el inicio de la discriminación y persecución sistemática de la población judía en Alemania. Estas leyes perseguían como objetivo principal el evitar a toda costa las mezclas raciales judías, en este sentido no se centraba en cuestiones de religión u otras creencias o costumbres. Como apuntamos antes, la persona que se encargó de difundir estas ideas en la población alemana, fue Julius Streicher, valiéndose de su periódico, en estrecha colaboración con Hitler, ayudo a concientizar a las masas alemanas que el judío era una lacra social insertada y enquistada en el pueblo alemán y que por lo mismo debía ser extirpada como un tumor cancerígeno, esto líneas de pensamiento estaba en concordancia con lo escrito por el mismo Hitler en su libro Mein Kampf (Mi Lucha).

Las Leyes de Núremberg estaban redactadas de tal manera que detallaban cuales eran los parámetros sobre los cuales se fundamentaba la calificación y clasificación para ser considerado legalmente como judío o como alemán, tales como por ejemplo; el hecho de tener tres abuelos judíos y un abuelo alemán era considerado judío al 100%, el hecho de tener dos abuelos judíos y dos alemanes era considerado mestizo judío al 50%, el hecho de tener un abuelo judío era considerado mestizo al 25%, incluso el solo hecho de abrazar la religión judía sin ser judío de nacimiento era considerado judío al 100%, otra más podría ser casarse o mantener relaciones extramatrimoniales con una persona judía era considerado prohibido y la persona que lo hiciera podía pasar a ser considerada como judío, además de estar penalizado con prisión para las personas que estuvieran involucradas.



Con el paso del tiempo y la desclasificación de documentos que pertenecían a la Alemania nazi, nos encontramos que el propio Adolfo Hitler no cumplía al 100% con la clasificación legal de ser alemán al 100% porque no pudo demostrar la totalidad de su árbol genealógico para ser considerado como tal. En tanto que para todos los demás fue con el tiempo un motivo para ser excluidos de la llamada raza aria pura.

Como vemos Las Leyes de Núremberg contemplaba todos los mecanismos para mantener las razas totalmente separadas, en este sentido cada ley se enfocaba en puntos precisos, como la ley conocida como “Ley para la protección de la sangre y el honor alemanes” esta ley tenía como principal disposición la prohibición expresa de cualquier unión entre la población alemana y la judía, ya sea por celebración de matrimonio, convivencia o relación sexual, la prohibición también establecía que los judíos no podían contratar doncellas alemanas menores de 45 años y utilizar la bandera del llamado Tercer Reich. Otras prohibiciones también se enfocaron en asegurar la no participación de atletas judíos en las olimpiadas organizadas por Alemania en el año 1936, en el campo profesional existía la prohibición para los profesionales judíos de poder ejercer, a los comerciantes de la misma manera.

Como vemos la motivación principal estribaba en el odio racial, no importando ideología, no importando profesión, no importando religión, no importando clases social, este elemento los subrayamos como muy importante porque conforma uno de los fundamentos primigenios sobre la cual descansa la conformación de lo que más tarde sería la creación del tipo penal llamado genocidio.

Para mencionar un último ejemplo de lo intolerables que llegaron a ser estas leyes, mencionaremos la llamada “Ley de la ciudadanía del Reich” la cual establecía una división clara entre el pueblo alemán y los judíos, al determinar a los primeros como “ciudadanos del Reich” y dejar en un nivel inferior a los segundos considerándolos de segunda categoría como simplemente “nacionales” sin pertenecer al Reich, esta política se expandió al considerar a los gitanos, población negra y eslavos como potencialmente dañinos y racialmente considerados como infra-humanos, en este punto se produjo un cambio significativo en el sentir de la sociedad pues, debido a la persuasión ya sea sutil o expresa de las autoridades, todos en la sociedad alemana parecían de alguna manera abalar dichas políticas.

Ahora que ya tenemos un breve recuento histórico de los motivos específicos para la implementación del procedimiento judicial en contra de los líderes nazis de más alto rango, podemos entender de una mejor manera como; por medio del Estatuto de Núremberg, fueron juzgados los criminales de guerra y les fueron aplicadas sanciones por los hechos cometidos durante la segunda guerra mundial, los cuales fueron realizados principalmente por el ejército de la Alemania nazi.

El Estatuto de Núremberg fue diseñado, aprobado y aplicado por el Gobierno de los Estados Unidos de América, el Gobierno Provisional de la República Francesa, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

A través del Estatuto de Núremberg se dio vida al primer tribunal internacional, siendo el instrumento que sirvió como base para la definición de lo que hoy conocemos como crímenes de lesa humanidad, clasificándolos como: “el asesinato, el exterminio, esclavitud, la deportación, y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o las persecuciones por las razones persecución política, racial o religiosa, o cuando estos atenten, o constituyan una violación del derecho interno del país donde se ha perpetrado, o cualquier crimen de la competencia del tribunal o que este en relación con estos delitos”.<sup>16</sup>

La definición que aportó el Estatuto de Núremberg fue la base para definir lo que hoy en día se conoce y tipifica como genocidio.

### 3.2. Definición de crímenes contra la humanidad o de lesa humanidad

El concepto de crímenes de lesa humanidad data de mediados del siglo XIX. Aunque la primera lista de tales crímenes se elaboró al final de la Primera Guerra Mundial, no quedaron recogidos en un instrumento internacional hasta que se redactó el Estatuto de Núremberg en 1945.

Los crímenes de lesa humanidad determinados en el Estatuto de Núremberg fueron reconocidos al año siguiente como parte del derecho internacional por la Asamblea

---

<sup>16</sup> **Estatuto del Tribunal militar internacional de Núremberg.** Acuerdo firmado por el Gobierno de los Estados Unidos de América, el Gobierno provisional de la República Francesa, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. 1945.



General de las Naciones Unidas y se incluyeron en posteriores instrumentos internacionales, como los estatutos de los tribunales penales internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda. Ahora se han definido por primera vez en un tratado internacional al aprobarse el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional el 17 de julio de 1998.

### 3.3. Características

El Estatuto de Roma distingue los delitos ordinarios de los crímenes de lesa humanidad respecto de los que la Corte tiene competencia de tres formas:

1. los actos que constituyan crímenes de lesa humanidad, como el asesinato, tienen que haber sido cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático. No obstante, el término ataque no denota una agresión militar, sino que se puede aplicar a leyes y medidas administrativas como deportación o traslado forzoso de población.
2. Están dirigidos contra una población civil. Los actos aislados o cometidos de manera dispersa o al azar que no llegan a ser crímenes de lesa humanidad no pueden ser objeto de enjuiciamiento como tales. La presencia de soldados entre la población civil no basta para privar a ésta de su carácter civil.
3. Han sido cometidos de conformidad con la política de un Estado o de una organización. Por consiguiente, pueden cometerlos agentes del Estado o

personas que actúen a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia, como los “escuadrones de la muerte”. Asimismo, pueden ser cometidos de conformidad con la política de organizaciones sin relación con el gobierno, como los grupos rebeldes.

### 3.4 Tipos de Delitos

En el Estatuto de Roma se considera que pueden constituir crímenes de lesa humanidad los siguientes

- Asesinato: homicidio intencionado.
- Exterminio: homicidio intencionado y en gran escala de miembros de un grupo, incluida la privación de alimentos o medicinas con intención de provocar la destrucción de parte de la población.
- El crimen de apartheid: actos inhumanos cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial por otro con la intención de mantener ese régimen.
- Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionadamente grandes sufrimientos o atente contra la integridad física o la salud mental o física: actos inhumanos de gravedad similar a otros crímenes contra la humanidad.

“Artículo 7. Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a. Asesinato;
- b. Exterminio;
- c. Esclavitud;
- d. Deportación o traslado forzoso de población;
- e. Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f. Tortura;
- g. Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h. Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i. Desaparición forzada de personas;
- j. El crimen de apartheid;



- k. Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

- a. Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;
- b. El “exterminio” comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;
- c. Por “esclavitud” se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;
- d. Por “deportación o traslado forzoso de población” se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;
- e. Por “tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

- f. Por “embarazo forzado” se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;
  - g. Por “persecución” se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;
  - h. Por “el crimen de apartheid” se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;
  - i. Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.
3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término “género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término “género” no tendrá más acepción que la que antecede”.

## CAPÍTULO IV

### 4. Genocidio

#### 4.1. Definición

Antes de entrar a considerar la definición legal, es necesario hacer la referencia de cómo fue acuñado y definido por primera vez el término “Genocidio”; en 1939 el jurista judeo-polaco llamado Raphael Lemkin, huyendo de la persecución nazi encontró acilo en Estados Unidos, en donde escribió su libro llamado “El poder del eje en la europa ocupada” publicado en 1944, en el cual definió el genocidio en los siguientes términos: “La puesta en práctica de acciones coordinadas que tienden a la destrucción de los elementos decisivos de la vida de los grupos nacionales, con la finalidad de su aniquilamiento”. Al finalizar la segunda guerra mundial Lemkin se convirtió en el principal impulsor para que fuera reconocido como delito por el derecho internacional, y aunque no fue incluida en la sentencia que condenó a muchos nazis a la orca en los Juicios de Núremberg, sirvió como fundamento para la creación del tipo penal.

Dicha concepción luego fue incluida en los cuerpos normativos alrededor del mundo, adoptándolo según los consensos alcanzados en las diferentes convenciones de las cuales hablaremos a continuación.

La Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio fue adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución



260 A (III), de 9 de diciembre de 1948, entrando en vigor 12 de enero de 1951, de conformidad con su artículo XIII.

En su Artículo II, la convención define el crimen de genocidio:

“Artículo II.

En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a. Matanza de miembros del grupo;
- b. Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c. Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d. Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e. Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo”.

Así mismo, el Artículo III de la convención establece que actos con relación al genocidio serán castigados:

“Artículo III.

Serán castigados los actos siguientes:

- a. El genocidio;
- b. La asociación para cometer genocidio;
- c. La instigación directa y pública a cometer genocidio;



- d. La tentativa de genocidio;
- e. La complicidad en el genocidio”.

En relación a los compromisos de los Estados con respecto a prevenir y juzgar el crimen de genocidio, la convención establece del Artículo IV al IX cuales son y de que forma deben ser cumplidos los compromisos adquiridos por los Estados partes de la convención:

#### “Artículo IV

Las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares.

#### Artículo V

Las Partes contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el artículo III.

#### Artículo VI

Las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el artículo III, serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio

el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción.

#### Artículo VII

A los efectos de extradición, el genocidio y los otros actos enumerados en el artículo III no serán considerados como delitos políticos. Las Partes contratantes se comprometen, en tal caso, a conceder la extradición conforme a su legislación y a los tratados vigentes.

#### Artículo VIII

Toda Parte contratante puede recurrir a los órganos competentes de las Naciones Unidas a fin de que éstos tomen, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, las medidas que juzguen apropiadas para la prevención y la represión de actos de genocidio o de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III.

#### Artículo IX

Las controversias entre las Partes contratantes, relativas a la interpretación, aplicación o ejecución de la presente Convención, incluso las relativas a la responsabilidad de un Estado en materia de genocidio o en materia de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán sometidas a la Corte Internacional de Justicia a petición de una de las Partes en la controversia”.



Por su parte, el Estatuto de Roma, haciendo eco de la definición contenida en la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, define el genocidio en su Artículo 6:

“Artículo 6. Genocidio.

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a. Matanza de miembros del grupo;
- b. Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c. Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d. Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e. Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

#### 4.2. Creación del tipo penal

El primer tribunal internacional de crímenes de lesa humanidad es el Tribunal Militar Internacional de Núremberg, creado el 06 de octubre de 1945. El mismo tuvo como objetivo el enjuiciamiento y la sanción de los principales criminales de guerra del eje europeo, siendo en su mayoría alemanes nazis involucrados en el exterminio judío ocurrido en Europa durante la Segunda Guerra Mundial.

Este primer tribunal fue seguramente el más emblemático, debido a que fue en este hecho histórico en donde se recabaron los elementos fundamentales que dieron forma al tipo penal de genocidio, como anotamos en el capítulo anterior, en donde mencionamos algunos puntos importantes del contenido de las Leyes de Núremberg como marco para entender el tipo penal, juzgamos importante hacer mención en este capítulo, de lo que consideramos como un elemento sumamente importante y que marco un parte aguas o un punto de referencia obligado para entender realmente en que consistió y como se conformó inicialmente el tipo penal de genocidio.

Para esto nos remitimos a un acontecimiento en la historia que se llevó a cabo en la localidad de Wannsee ubicada a las afueras de Berlín, en donde el 20 de enero de 1942, se llevó a cabo La Conferencia de Wannsee, la cual consistió en una reunión de un grupo de personas entre las que se encontraban; civiles, militares de alto rango, policías y funcionarios de gobierno de la Alemania nazi, que tuvo como resultado la llamada “Solución final de la cuestión judía” he hizo que los acontecimientos subsiguientes llevaran al Holocausto. Las consignas que conformaban el contenido de dicha conferencia fueron el antisemitismo como principal eje, además de la higiene racial y la eugenesia, entendiendo esta última como una filosofía social que pretende mejorar los rasgos humanos que se van heredando mediante diversas formas de intervención manipulada y métodos selectivos de humanos, según esta filosofía más aptos.

Los elementos mencionados los combinaban con el pangermanismo (movimiento ideológico político que buscaba la unificación de los pueblos alemanes) y con el

expansionismo territorial, con el objeto de obtener más “Lebensraum” siendo esta última una expresión acuñada por Friedrich Ratzel que establecía la relación entre espacio y población, asegurando que la subsistencia de un Estado estaba asegurada en la medida que dispusiera de suficiente espacio para atender todas sus necesidades, el llamado “espacio vital”.

Para materializar estos postulados, la Alemania nazi trato de obtener esos territorios implementando sendos ataques a Polonia, a la cual anexo en las primeras fases de la Segunda Guerra Mundial, y a la Unión Soviética la cual significaba para el Tercer Reich vastos territorios con enormes riquezas, como el petróleo. Con la anexión de Polonia se empezó la persecución a los judíos fuera de las fronteras alemanas, empezaron los asesinatos en masa, lo que en Europa hasta ese entonces se llevaba a cabo solo al margen de la ley y no de manera abierta, mucho menos institucionalizada por algún estado. La “Solución Final” significo entonces una extensa y determinada planificación que tenía como objetivo llevar a cabo el genocidio sistemático de la población judía europea durante la Segunda Guerra Mundial, como lo anotamos con anterioridad, esta implementación se llevó a cabo tomando en cuenta la cuestión racial, no fue la religión, no fue ideología, no fue ningún otro criterio, fue la raza.

Como cualquier régimen totalitario, el nazi, oculto herméticamente cualquier información con relación a los actos delictuosos que se estaban ejecutando en su territorio y fuera de él durante la guerra, no fue sino hasta el final de ésta que se empezó a conocer la llamada “Solución Final” como el Holocausto o Shoah, proceso que involucro, la deportación sistemática y exterminio de toda persona que según las



leyes ya mencionadas en los párrafos anteriores, encajaba en la clasificación de “judío”. Hitler quien tenía una notable persuasión sobre las masas, en 1919 escribió su primer documento político, en donde plasmo el resentimiento racial que había vivido desde su infancia, el escrito se titulaba “Cuestión Judía”, pero su obra más famosa fue la de “Mi Lucha” en alemán Mein Kampf, cuya primera edición fue lanzada el 18 de julio de 1925.

Es notable que dicha obra no fue muy famosa al inicio, fue hasta que Hitler llego al pleno ejercicio del poder que se promociono como lectura obligada, y se tradujo a varios idiomas, conteniendo este libro las ideas principales que el régimen alemán llevaría a cabo durante su gobierno de terror, y sirvieron de base filosófica para darle contenido a las Leyes que procurarían la extinción del pueblo judío más tarde.

El régimen nazi fue metódico y aterradoramente innovador en cuanto a los métodos que empleo para cumplir su cometido, la cadena de mando era totalmente vertical, puesto que Hitler dictaba las ordenes y nadie podía contradecirlas, dependía mucho del estado de ánimo o de los caprichos fruto del descontento en la acciones bélicas que no le favorecían al Führer (el líder) como lo denominaban a Hitler, para que este desatara su ira en contra del pueblo judío, aumentaba o disminuía el número de asesinatos.

Dentro de los métodos que perfeccionaron los nazis estaban los Campos de Concentración y Exterminio; puesto que durante el siglo XX la reclusión de civiles por parte de muchos Estado fue haciéndose cada vez más frecuente, como los Gulags

soviéticos, bastante utilizados Lenin a partir de la Revolución Bolchevique, en estos campos de concentración se mantenían presos como disidentes políticos, homosexuales, gitanos, criminales comunes y se exterminaba a judíos y demás colectivos calificados dentro del régimen como “inferiores” o “traidores”.

Los campos más sangrientos fueron los de: Auschwitz-Birkenau, Belzec, Treblinka y Dachau, en donde eran asesinadas aproximadamente mil personas por día, el total de campos de concentración llegaron a los 39, alguno autores las denominan “fábricas de muerte”, en ellas se practicó toda clase de abusos, actos sádicos, incluso experimentos “médicos” con las personas, el método más empleado o con el cual los nazis tuvieron más éxito fueron las Cámaras de Gas, las cuales eran recintos subterráneos, muchas veces contenían duchas colectivas, estaban totalmente aisladas y estaban dotadas de un sistema que introducía monóxido de carbono o zyklon B, este método se complementaba con crematorios o una serie de hornos que quedaban a la par de las cámaras, la muerte sobrevinía a las personas al transcurrir 25 minutos, víctimas de la asfixia mientras sufrían convulsiones y espasmos. Hemos tratado en esta breve síntesis histórica, trasladarle al lector todos los elementos que conforman el tipo penal de genocidio, y cuáles fueron los elementos primigenios que llevaron a la comunidad internacional a crear dicho tipo penal, a continuación detallamos también los subsiguientes tribunales que son consecuencia de la implementación del primer tribunal internacional de crímenes de lesa humanidad y que también son importantes de mencionar.

El segundo tribunal creado fue el Tribunal Penal Militar Internacional del Lejano Oriente, conocido también como Tribunal de Tokio. Ante él se desarrollaron los juicios de Tokio, organizados contra los imputados de los crímenes recogidos en el Estatuto o Carta de Londres suscrita el 8 de agosto de 1945. La jurisdicción del mismo fue exclusiva para Japón, realizando juicios contra individuos particulares, miembros del ejército y de la administración japonesa involucrados en la Segunda Guerra Mundial.

Este tribunal fue integrado por jueces elegidos entre los países victoriosos en la Segunda Guerra Mundial, constituyéndose por primera vez el 3 de agosto de 1946 en Tokio, disolviéndose el 12 de noviembre de 1948. La jurisdicción del mismo fue exclusiva para Japón, realizando juicios contra individuos particulares, miembros del ejército y de la administración japonesa.

El 08 de noviembre de 1994 fue creado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR), con el fin de perseguir, arrestar, juzgar, condenar y ejecutar a los autores o promotores del genocidio ruandés. La temporalidad de los hechos competencia del TPIR se comprende entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 1994.

También se conoce de la existencia y funcionamiento del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY), establecido por resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el 25 de mayo de 1993, siendo su nombre oficial Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las Violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex



Yugoslavia desde 1991. El TPIY tuvo jurisdicción internacional para perseguir y procesar a personas naturales (no organizaciones públicas o privadas) culpables por los delitos de:

- a. Violaciones graves a las convenciones de Ginebra
- b. Violaciones de las convenciones internacionales sobre guerra
- c. Crímenes contra la humanidad, y
- d. Genocidio

Así también, se estableció la Corte Penal Internacional (CPI) bajo el Estatuto de Roma, creado por la necesidad de contar con un tribunal internacional permanente con jurisdicción a nivel mundial y con la capacidad de investigar, perseguir y juzgar crímenes de lesa humanidad. La CPI fue establecida el 17 de julio de 1998 en Roma-Italia”.<sup>17</sup>

#### 4.3. El genocidio en la historia.

A través de la historia se ha recopilado información sobre los casos más graves de crímenes vinculados con el genocidio en el mundo, entre los cuales destacan, de acuerdo con el autor Raphael Lemkin, los siguientes:

“1915-1923 – Los armenios son forzados a abandonar su patria por el gobierno de la Juventud Turca del Imperio Otomano a través de masacres y deportaciones. Se

---

<sup>17</sup> Flores, Gabriela y otros. **Ejecuciones extrajudiciales de jóvenes. Un delito de ayer y hoy.** Guatemala: Centro de Acción Legal para la Defensa de los Derechos Humanos (Caldh). Pág. 45 y 46.

estima que ocurrieron entre un millón a un millón y medio de muertos. Turquía niega el genocidio, señalando que la cuota de muertes es exagerada y que los muertos fueron víctimas de disturbios civiles.

1932-1933 - Joseph Stalin y la Unión Soviética provocan la hambruna en Ucrania cuando rebeldes se oponen al sistema de administración de las tierras impuesto, conocido como “colectivización”, que se apoderaba de las granjas privadas y colocaba a la gente en un sistema de trabajo colectivo. Un estimado de 25,000 a 33,000 personas murió cada día, para una estimación total de entre 6 a 10 millones de muertos.

Diciembre 1937-Enero 1938 – El ejército imperial japonés invade Nanking, China y asesina un estimado de 300.000 civiles chinos y soldados. Decenas de miles fueron violados antes de ser asesinados.

1938-1945 – La Alemania Nazi, bajo el régimen de Adolfo Hitler juzga a la población judía como racialmente inferior y como una amenaza, y asesina un estimado de seis millones de judíos en Alemania, Polonia, la Unión Soviética y otras áreas alrededor de Europa durante la 2a. Guerra Mundial.

1975-1979 - El intento del líder del Khmer Rouge, Pol Pot, por convertir Camboya en una sociedad comunista campesina, termina en la muerte de hasta dos millones de personas por hambre, trabajo forzado y ejecuciones.

1988 – El régimen iraquí de Saddam Hussein ataca a civiles que permanecen en áreas “prohibidas”. Los ataques incluyen el uso de gas mostaza y de agentes nerviosos y culmina con la muerte de un estimado de 100.000 iraquíes kurdos.

1992-1995 - Yugoslavia, liderada por el presidente Slobodan Milosevic, ataca Bosnia luego de que ésta declarara su independencia. Aproximadamente 100.000 musulmanes o Bosniaks, son asesinados por los serbios durante un proceso de “limpieza étnica”. Se producen ejecuciones en masa de hombres en “edad de batalla” y masivas violaciones de mujeres.

1994 – En Ruanda, un estimado de 800.000 civiles, la mayoría del grupo étnico Tutsi, son asesinados en un periodo de tres meses.

1998 – El Tribunal Internacional para Ruanda establece el precedente de que la violación durante la guerra es un delito de genocidio. En Ruanda, hombres infectados con Sida participaron en violaciones masivas de mujeres Tutsi.

2003- presente – En la región de Darfur en Sudán, un estimado de 200.000 a 500.000 personas han sido asesinadas.

2008 – El antiguo líder Serbio Bosnio, Radovan Karadzic, es arrestado. Es acusado de genocidio en relación con la masacre de Srebrenica en 1995.



Marzo 4, 2009 – La CPI libra órdenes de arresto en contra del presidente sudanés Omar Hassan al-Bashir con cargos de crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra. En 2010, tres cargos más por genocidio fueron agregados a la orden de arresto”.<sup>18</sup>

#### 4.4. Regulación jurídica

Como ya se mencionó, a nivel internacional se encuentra regulado en la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

En el ámbito nacional, el delito de genocidio se encuentra tipificado en el Artículo 376 del Código Penal guatemalteco:

“Artículo 356. Genocidio. Comete delito de genocidio quien, con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico o religioso, efectuare cualquiera de los siguientes hechos:

1. Muerte de miembros del grupo.
2. Lesión que afecte gravemente la integridad física o mental de miembros del grupo.

---

<sup>18</sup> Lemkin, Raphael. **Genocidio**. Disponible en: <http://leypenalinternacional.blogspot.com/p/el-genocidio.html> Consultado el 10 de septiembre de 2014.



3. Sometimiento del grupo o de miembros del mismo, a condiciones de existencia que pueda producir su destrucción física, total o parcial.
4. Desplazamiento compulsivo de niños o adultos del grupo, a otro grupo.
5. Medidas destinadas a esterilizar a miembros del grupo o de cualquiera otra manera impedir su reproducción.
6. El responsable de genocidio será sancionado con prisión de 30 a 50 años”.

Y en el Artículo 357 se establece el delito de instigación al genocidio:

“Artículo 357. Instigación al genocidio. Quien instigare públicamente a cometer el delito de genocidio, será sancionado con prisión de cinco a quince años.

La proposición y la conspiración para realizar actos de genocidio serán sancionados con igual pena”.







## CAPÍTULO V

### 5. Análisis del crimen de lesa humanidad de genocidio y su comisión en Guatemala

#### 5.1. Tipos de genocidio

De acuerdo a la clasificación realizada por Raphael Lemkin para el crimen de genocidio y a lo establecido en el Estatuto de Roma para los crímenes de lesa humanidad, el crimen de genocidio puede agruparse en modalidades típicas, siendo estas:

1. Genocidio mediante matanza
  2. Genocidio mediante lesión grave a la integridad física
  3. Genocidio mediante sometimiento intencional a condiciones de existencia física que hayan de acarrear la destrucción física
  4. Genocidio mediante la imposición de medidas destinadas a impedir la reproducción (genocidio biológico)
  5. Genocidio mediante el traslado por la fuerza de los niños
- a. Genocidio mediante matanza.

Consiste en dar muerte a una o más personas pertenecientes a un grupo nacional, étnico, racial o religioso determinado, con el propósito de producir su desaparición. Por lo tanto la conducta debe ser dolosa, lo que incluye la conciencia y voluntad de que el

comportamiento es parte de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra el grupo en particular. (Artículo 6 literal a) Estatuto de Roma).

b. Genocidio mediante lesión grave a la integridad física o mental.

Consiste en causar alguna lesión grave a la integridad física o mental de una o más personas que pertenezcan a un grupo nacional, étnico, racial o religioso determinado, incluyendo, por ejemplo, actos de tortura, violaciones, violencia sexual o tratos inhumanos o degradantes (Artículo 6 literal b) Estatuto de Roma)

La conducta debe ser dolosa, como que debe concurrir la intención de destruir al grupo, incluyendo la conciencia y voluntad de que la conducta sea parte de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra el grupo en particular o de que la misma por sí sola (cuando afecta a todos los miembros del grupo o subgrupo seleccionado) es capaz de causar la destrucción.

c. Genocidio mediante sometimiento intencional a condiciones de existencia que hayan de acarrear la destrucción física.

La definición de los Elementos de los Crímenes con referencia a esta modalidad sustituye el sometimiento del grupo por el sometimiento de una o más personas pertenecientes al mismo. Debe señalarse que esta orientación subsume en las modalidades anteriores la pauta de sometimiento a condiciones de existencia, como por ejemplo cuando se expone al grupo durante largas horas al frío glacial, se le

priva de los recursos indispensables para la supervivencia, como alimentos o servicios médicos, o se le expulsa sistemáticamente de sus hogares. (Artículo 6 literal e) Estatuto de Roma).

Dentro de esta modalidad no podría ubicarse la denominada limpieza étnica, o el sometimiento de los miembros del grupo a determinadas condiciones con el objeto de expulsarlos de un territorio.

Esta modalidad consiste en someter intencionalmente a una o más personas pertenecientes a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, a ciertas condiciones de existencia con el propósito de producir su destrucción física, total o parcial. La conducta debe ser dolosa, lo que incluye la conciencia y voluntad de que esa conducta es parte de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra el grupo en particular, o de que la misma por sí sola (cuando afecta a todos los miembros del grupo o subgrupo seleccionado) es capaz de causar la destrucción. (Artículo 6 literal e) Estatuto de Roma).

d. Genocidio mediante la imposición de medidas destinadas a impedir nacimientos.  
(Genocidio biológico)

Consiste en imponer ciertas medidas contra personas pertenecientes a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, con el propósito de impedir nacimientos en el seno del grupo y así, conseguir su destrucción total o parcial. Incluye conductas como la



esterilización, el aborto forzoso, la segregación de sexos, o la prohibición de matrimonios.

La conducta debe ser dolosa en cuanto que el autor debe tener la intención de destruir al grupo. Este aspecto subjetivo ha de incluir la conciencia y voluntad de que esa conducta es parte de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra el grupo en particular o de que la misma por sí sola (cuando afecta a todos los miembros del grupo o subgrupo seleccionado) es capaz de causar la destrucción. (Artículo 6 literal b) Estatuto de Roma).

e. Genocidio mediante el traslado por la fuerza de niños

Esta modalidad pertenecía al llamado genocidio cultural, fue eliminada de la Convención contra el Genocidio, pero se ha mantenido en el Estatuto de Roma.

Consiste en trasladar por la fuerza de un grupo a otro, a menores de 18 años pertenecientes a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. La conducta debe ser dolosa, lo que supone el conocimiento de la edad de la víctima, y debe concurrir además en el sujeto activo la intención de destruir al grupo, lo que incluye la conciencia y voluntad de que esa conducta es parte de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra el grupo en particular, o de que la misma por sí sola (cuando afecta a todos los miembros del grupo o subgrupo seleccionado) es capaz de causar la destrucción. (Artículo 6 literal e) Estatuto de Roma).

## 5.2. La responsabilidad de proteger del genocidio

Conforme lo establece la Oficina del asesor especial sobre la prevención del genocidio de las Naciones Unidas, “la prevención exige que se asignen responsabilidades a los Estados interesados y a la comunidad internacional y se promueva la colaboración entre ellos. La obligación de prevenir y detener el genocidio y las atrocidades en masa incumbe ante todo al Estado, pero cabe a la comunidad internacional desempeñar un papel que no puede verse coartado en nombre de la soberanía. La soberanía ya no significa únicamente protección de los Estados frente a injerencias extranjeras, sino que constituye una carga de responsabilidad que obliga a los Estados a responder del bienestar de su población. Este principio está consagrado en el artículo I de la Convención sobre el genocidio e incorporado en el principio de la soberanía como responsabilidad y en el concepto de la responsabilidad de proteger”.<sup>19</sup>

En tal sentido, a través de la Cumbre Mundial de 2005, se han establecido los tres pilares fundamentales de la responsabilidad de los Estados de proteger:

- a. Incumbe al Estado la responsabilidad primordial de proteger a sus habitantes contra el genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad, así como de la incitación a ellos;
- b. La comunidad internacional tiene la responsabilidad de alentar y ayudar a los Estados a ejercer esa responsabilidad;

---

<sup>19</sup> **La responsabilidad de proteger.** Oficina del asesor especial sobre la prevención del genocidio de las Naciones Unidas. Disponible en: <http://www.un.org/es/preventgenocide/adviser/responsibility.shtml> Consultado el 28 de septiembre de 2014

- c. La comunidad internacional tiene la responsabilidad de utilizar los medios diplomáticos, humanitarios y otros medios apropiados para proteger a las poblaciones de esos crímenes. Si resulta evidente que un Estado no protege a su población la comunidad internacional debe estar dispuesta a adoptar medidas colectivas para hacerlo, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

### 5.3. La importancia de conocer la verdad y la justicia transicional en Guatemala

En Guatemala, durante el año 2013 fue llevado a juicio el ex jefe de Estado José Efraín Ríos Montt, quien fue acusado, juzgado y sentenciado por el delito de genocidio cometido contra el pueblo Ixil.

Juicio derivado del proceso de investigación realizado por el Ministerio Público en torno a los hechos acaecidos durante su estadía en el poder cuando se encontraba vigente el conflicto armado interno. Entendiendo este conflicto armado como una serie de acontecimientos que se originaron en el marco la llamada “Guerra Fría” que se intensificó en nuestro continente con el derrocamiento de la dictadura de Fulgencio Batista en Cuba, conocido como “El hombre”, el 1 de enero de 1959, durante los años que siguieron a este hecho, Guatemala experimentó un aumento en las hostilidades fruto del pensamiento polarizado impulsado por las súper potencias. En este punto hacemos una referencia al recuento histórico efectuado por el autor Marc Drouin, quien lo enfoca en los siguientes términos:

“En junio y julio de 1981, el gobierno militar del general Lucas García desmanteló varios reductos guerrilleros ubicados en la capital. Luego, basándose en parte en la





información obtenida en esas acciones, inició una campaña en las áreas rurales en contra de comunidades indígenas sospechosas de apoyar a la guerrilla. La iniciativa, de acuerdo con fuentes secundarias, se llamaba Ceniza 81 y estuvo a cargo del nuevo jefe del Estado Mayor del ejército, el general Benedicto Lucas García, hermano del presidente, quien, en los años cincuenta, había estudiado tácticas en Argelia. Al contar con una reciente contribución estadounidense de Jeeps y camiones por parte de la administración Reagan, el ejército movilizó a miles de soldados en el campo a una escala sin precedentes.

Según varias fuentes, Ceniza 81 empezó en la región económicamente importante de la costa sur en agosto, luego siguiendo un rumbo hacia el altiplano central en octubre. Para ese entonces, el Instituto Nacional de Cooperativas (Inacoop) había declarado ilegales a 250 cooperativas rurales por su presunta inspiración marxista. Luego, se dice que las listas de membresías de la organización estaban siendo utilizadas para identificar y eliminar a las personas más activas y dedicadas en muchas comunidades rurales.

En lo que fue percibido en ese momento como un marcado cambio de estrategia, las matanzas a gran escala empezaron a caracterizar operaciones militares cada vez más agresivas en el altiplano. Entre fuentes de la Iglesia y otras se estima que el número de víctimas de la campaña contrainsurgente en 1981 alcanzó entre 11 mil y 13,500 muertos. La mayoría de ellos, según el New York Times, “eran indígenas y campesinos, víctimas de la estrategia de tierra arrasada del ejército”. De acuerdo con



Robert Carmack, sólo tres o cuatro de los cuarenta fundadores originales del CUC sobrevivieron a la ofensiva del ejército.

Un componente militar importante de la campaña del año 1981 fue la creación y el despegue de una fuerza móvil llamada fuerza de tarea, compuesta por tres a cinco mil elementos de tropa provenientes de varias regiones del país y reubicadas en el altiplano para llevar a cabo misiones ofensivas de búsqueda y destrucción. Otro aporte en ese momento fue la creación de milicias rurales para apoyar a las tropas y contrarrestar movimientos subversivos en el campo. Esta última innovación creó cierto nerviosismo puesto que, por un lado, no era muy común en Guatemala armar a tantos civiles tan abiertamente, mucho menos a campesinos indígenas. Por otro lado, era expresamente prohibido por la Constitución de aquella época.

Según testigos presenciales, una de las primeras milicias llamadas patrullas de autodefensa civil fue creada en el municipio de Rabinal, Baja Verapaz. El 20 de octubre de 1981 oficiales militares reunieron a unos mil hombres indígenas y los organizaron para formar las primeras patrullas en el área. Siendo un proyecto piloto en dos o tres regiones de occidente, las patrullas se convirtieron en extensiones estratégicas del ejército en todo el altiplano en pocos meses. En términos de la transformación de comunidades indígenas renuentes al ejército o al gobierno, las nuevas patrullas tuvieron además el beneficio de contrarrestar o reemplazar formas locales de gobernabilidad y liderazgo con estructuras serviles a autoridades militares ladinas.



Las patrullas llamaron la atención de una periodista norteamericana que viajó con oficiales militares de alto rango al área Ixil, ubicada en Quiché. En San Juan Cotzal, la reportera encontró a patrulleros indígenas armados con escopetas calibre doce, y una humilde escuela donde 360 niños y niñas estaban muy ocupados aprendiendo los fundamentos del idioma español.

Hacia 1983, entre 800 mil y un millón de indígenas participaron en las patrullas de autodefensa civil, organizadas en grupos de diez a doce hombres de 15 a 60 años de edad, sirviendo en turnos obligatorios de 24 horas cada diez días, aproximadamente. En el municipio de Rabinal, se castigaba corporalmente a los jóvenes y hombres que no participaban en las patrullas, que llegaban tarde o no cumplían con sus turnos. En varias oportunidades, la tortura y la muerte los esperaban a los infractores desobedientes que reincidían en sus transgresiones.

A los escépticos se les presentó las patrullas como parte de nueva y audaz doctrina ultra-nacionalista llamada *Guatemalidad*. Uno de los defensores de la doctrina describió a los patrulleros de San Juan Cotzal en términos fervientemente patrióticos, exaltando a la cultura autóctona, desde la arquitectura maya del periodo clásico hasta los minifundios contemporáneos, y valorizando sobremanera el gesto de portar armas en contra del comunismo internacional.

En Rabinal, el ejército explicó esta amenaza en términos idiomáticos locales, enfatizando la diferencia fundamental entre indios buenos e indios malos, así legitimando actos de violencia mortal en contra de aquellos indígenas que





amenazaban el bienestar de la patria o resistían de alguna manera a sus defensores. De acuerdo con una antropóloga que conoció la región, la subversión en Rabinal se explicaba en términos de un virus que afectaba indistintamente a hombres, mujeres y niños, y como el virus las personas infectadas por él tenían que ser destruidas.

En Baja Verapaz, se refería a aquellas personas en el idioma achí en términos de bestias infrahumanas y demonios, expulsándolos definitivamente de lo que Helen Fein ha llamado el universo de la obligación humana. En otras palabras, al expulsar del entorno social y cultural a las personas consideradas como una amenaza al bien común, se podía proceder a su exterminio física en la ausencia de restricciones de tipo moral o religioso. En el contexto guatemalteco, se trataba de presentar el conflicto en términos de una guerra justa en contra de un enemigo equiparado al diablo... Si ser indígena en América históricamente ha sido difícil, ser acusado o tildado de indígena comunista en Guatemala a principios de los años ochenta tuvo consecuencias fatales.”

20

El relato anterior, por un lado nos muestra que tanto el ejército de Guatemala como las filas de la guerrilla estaban compuestas por guatemaltecos indígenas en su mayoría, este es un elemento importante a tomar en cuenta en la formación del tipo penal que nos ocupa en la presente investigación, y al mismo tiempo nos proporciona un contexto histórico que precede a la entrada en escena del ex general retirado José Efraín Ríos Montt, el cual fue convocado por un grupo de oficiales jóvenes del ejército

---

<sup>20</sup> Drouin, Marc. **Acabar hasta con la semilla.** Comprendiendo el genocidio guatemalteco de 1982. Cuadernos del Presente Imperfecto, 10. F&G Editores, mayo 2011.

de Guatemala, quienes planificaron un golpe de estado, el cual se materializó el 23 de marzo de 1982, los sublevados rodearon el palacio nacional logrando que el general Lucas García se rindiera, al mismo tiempo que los militares hacían un despliegue de presencia militar con helicópteros en toda la capital de Guatemala para asegurarse el control total.

El motivo que originó dicho golpe de estado fue impulsar cambios en las políticas que hasta ese momento mantenía el estado con relación al conflicto armado, políticas descritas en el presente material por el relato elaborado por el autor Marc Drouin, la implantación de esos cambios en dichas políticas fue lo que le dio bastante protagonismo al entonces general Ríos Montt, e hizo que el 10 de mayo de 2013, el tribunal A de mayor riesgo, presidido por la jueza Jazmín Barrios condenara al ahora ex general retirado José Efraín Ríos Montt a 80 años de cárcel, 30 años por crímenes contra la humanidad y 50 por genocidio, en un controversial juicio en el que su jefe de inteligencia José Rodríguez Sánchez fue absuelto por falta de pruebas.

El argumento de la condena se centró en que durante el gobierno de facto de Ríos Montt (entre 1982 y 1983) se cometieron crímenes de manera sistemática contra el pueblo maya Ixil, en una política de guerra manejada por el Estado consistente en mermar a los grupos indígenas, así como la prohibición del uso de idioma y la eliminación física de sus miembros como parte de los planes contrainsurgentes y antiterroristas manejados por el ejército. La sentencia deja abierta la posibilidad a que se investigue a quienes hayan tenido responsabilidad en el conflicto armado sucedido en Guatemala.





Sin embargo, el 22 de mayo de 2013, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala declaró ilegal la sentencia de genocidio, retrotrayendo el proceso a la etapa de inicial, dejando sin efecto todo lo actuado, motivo por el cual el caso ha sido reabierto y se espera continúe su trámite nuevamente.

El proceso, la sentencia y su anulación, ocasionaron convulsión social y enfrentamiento entre diferentes grupos y sectores sociales, al extremo que el Congreso de la República de Guatemala emitió un punto resolutivo donde niega el genocidio cometido en Guatemala.

En tal sentido, la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, la cual fue instalada en Guatemala a través del Acuerdo Global sobre Derechos Humanos suscrito en Oslo, del 23 de junio de 1994, para esclarecer con toda objetividad, equidad e imparcialidad las violaciones a los derechos humanos y los hechos de violencia que han causado sufrimientos a la población guatemalteca, vinculados al enfrentamiento armado. La Comisión no fue instituida para juzgar, pues para esto deben funcionar los tribunales de justicia, sino para esclarecer la historia de lo acontecido durante más de tres décadas de guerra fratricida, concluyendo que un alto porcentaje de las violaciones a derechos humanos durante la guerra fue responsabilidad del Estado de Guatemala.

También estableció que, existieron masacres, represión contra las mujeres, desplazamientos forzados e involuntarios, represión contra la población indígena, e instauración de un gobierno de terror, y que se cometieron actos de genocidio contra el pueblo Ixil.





Sin embargo, la Comisión careció de facultades legales para el inicio de procesos legales contra presuntos responsables de los hechos documentados, por lo cual emitió una serie de recomendaciones que garantizaran la no repetición de los hechos y la reparación de los daños sufridos a las víctimas.

El informe de la CEH formulaba múltiples recomendaciones con el objetivo de favorecer la consolidación del proceso de paz. Agrupándolas en cinco apartados éstas eran:

- a. Medidas para preservar la memoria de las víctimas, como, entre otras cosas, rescatar y dar más valor a los lugares sagrados mayas, violados durante el enfrentamiento armado.
- b. Medidas de reparación a las víctimas, como, entre otras cosas, que el Gobierno prepare y desarrolle una política activa de exhumaciones y localización de cementerios clandestinos y ocultos y que esto sea llevado a cabo con un total respeto a los derechos culturales y a la dignidad de las víctimas y de sus familiares.
- c. Medidas orientadas a fomentar una cultura de respeto mutuo y de vigilancia de los derechos humanos, como, entre otras cosas, que el Gobierno establezca una Comisión que examine la conducta de los oficiales del Ejército y de los Oficiales de los diversos cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado en activo durante el período de enfrentamiento armado.

- d. Medidas para fortalecer el proceso democrático, como, entre otras cosas, llevar a cabo una reforma estructural del Ejército con una nueva doctrina militar y una reforma del sistema de justicia.
- e. Medidas para promover la paz y la concordia nacional, como, entre otras cosas, realizar una reforma fiscal y articular mecanismos para superar el racismo y la subordinación de los pueblos indígenas.

Sin embargo, las medidas no han sido implementadas a cabalidad. En tal sentido y para garantizar la paz social y la reconciliación, es necesario que el Estado de Guatemala fortalezca el Programa Nacional de Resarcimiento e impulse la implementación de las medidas recomendadas por la CEH.

Así mismo, debe implementar procesos de justicia transicional, la cual “abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación”<sup>21</sup>.

“Se entiende entonces que los mecanismos de la justicia transicional abordan la herencia de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario durante la transición de una sociedad que se recupera de un conflicto o un régimen autoritario.

---

<sup>21</sup> Centro para la Justicia Transicional (ICTJ). **¿Qué es la justicia transicional?** Disponible en: <http://ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional> Consultado el 29 de septiembre de 2014

Ese abordaje, tiene características puntuales, en tanto que los arreglos, judiciales o no, que se dan a sí mismas las sociedades en transición a la democracia, se establecen para garantizar la moralidad de su vuelta o su avance a la normalidad. El cumplimiento del criterio de moralidad se materializa en la garantía, frente a las violaciones graves a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, de la protección de los derechos fundamentales y de los principios básicos de la justicia transicional: la justicia, la verdad y la reparación.

En ese marco, la justicia transicional tiene como objetivos:

- Fortalecer o instaurar el estado de derecho.
- Abordar, e intentar sanar, las heridas que surgen en la sociedad como resultado de las violaciones a los derechos humanos.
- Avanzar en los procesos de reconciliación, garantizando los derechos de las víctimas y de la sociedad a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.
- Reducir la impunidad, proveer de justicia a las víctimas y responsabilizar a los culpables.
- Develar la justificación ideológica (política, cultural, económica, etc.) de la violencia y los crímenes de guerra y ofrecer a la sociedad la posibilidad de desmontar el sistema de valores asociados a ella.
- Promover la eliminación de las causas de una situación de injusticia social de carácter estructural, que a su vez deriven en sólidas garantías de no repetición de las violaciones”.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Norman, Ivan. La aprobación del **Estatuto de Roma y sus implicaciones para el Estado de Guatemala**





Esto facilitará al Estado la reconciliación y reparación a las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, permitiendo garantizar que los hechos no volverán a ocurrir.

#### 5.4. Implementación de Estatuto de Roma como parte del derecho penal guatemalteco

Por su parte, la aprobación del Estatuto de Roma por parte del Estado Guatemalteco, evidencia un compromiso con la Justicia de Transición, debido a que es un mecanismo para garantizar la no repetición, al someter a quienes cometan crímenes de lesa humanidad ante la justicia internacional sin importar la ideología.

En tal sentido, es necesaria y oportuna su divulgación a nivel nacional para con ello contribuir a la prevención de los crímenes de lesa humanidad.



## CONCLUSIONES

1. En Guatemala no existe un conceso en cuanto a los elementos que conforman la tipicidad de los delitos de lesa humanidad y genocidio, hasta la fecha no ha existido una intensión seria de apropiarse de los consensos que ya se alcanzaron a nivel internacional en cuanto a este tema.
2. En Guatemala, como fruto de la polarización ideológica a nivel mundial, se afianzó un clima de extrema violencia durante el conflicto armado interno, ocasionando grandes movilizaciones de refugiados, desplazamientos internos y muerte a la población civil, Guatemala pretendió dar fin al conflicto con un proceso de negociación entre las partes con la Firma de la Paz en 1996.
3. No existen en la Universidad de San Carlos de Guatemala, la inclusión de contenidos que aborden el tema de los delitos de lesa humanidad y genocidio que proporcionen un equipamiento suficiente, para los nuevos profesionales de las ciencias jurídicas y sociales.







## RECOMENDACIONES

1. Debido a la demanda de justicia de la población afectada en el conflicto armado, el Estado por medio del Organismo Judicial, debe hacer acopio del proceso de depuración en cuanto a los elementos que conforman la tipicidad de los delitos de lesa humanidad y genocidio, y así lograr la aceptación de la población de los fallos emanados de los órganos jurisdiccionales.
2. El Estado de Guatemala es quien debe cumplir con los compromisos adquiridos en el proceso de negociación, lo cual debe llevarse a cabo a través de todos los ministerios e instituciones que lo conforman, para esto deben utilizar todos los medios que sean necesarios para dejar atrás el pasado reciente de confrontación ideológica y lograr así la paz social, firme y duradera.
3. La Universidad de San Carlos de Guatemala entidad que le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal, debe fortalecer los programas de estudio, incluyendo una formación efectiva y actualizada de los temas que tengan que ver con los delitos de lesa humanidad y genocidio.





## BIBLIOGRAFÍA

- Centro de Información y Documentación de las Naciones Unidas. **La Corte Penal Internacional**. <http://www.cinu.org.mx/temas/Derint/cpi.htm> (Consultado el 07 de septiembre de 2014).
- Centro Para La Justicia Transicional (ICTJ). **¿Qué es la justicia transicional?** <http://ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional>(Consultado el 29 de septiembre de 2014)
- Cruz Roja Americana.**Resumen de los convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales**. (s.l.) (s.e.).
- Derecho Penal. **Punibilidad y consecuencias jurídicas del delito**. <http://nicaderecho.blogspot.com/p/punibilidad-y-consecuencias-juridicas.html> (Consultado el 29 de mayo de 2015).
- DROUIN, Marc. **Acabar Hasta Con La semilla**. Comprendiendo el genocidio guatemalteco de 1982. Cuadernos del Presente Imperfecto, 10. F&G Editores, mayo 2011.
- FLORES, Gabriela y otros. **Ejecuciones extrajudiciales de jóvenes. Un delito de ayer y hoy**. Guatemala: Centro de Acción Legal para la Defensa de los Derechos Humanos (Caldh).
- LEMKIN, Raphael. **Genocidio**. <http://leypenalinternacional.blogspot.com/p/el-genocidio.html> (Consultado el 10 de septiembre de 2014).
- MACHICADO, Jorge. **Concepto de delito**. La Paz: Apuntes Jurídicos. 2010.
- MACHICADO, Jorge. **Culpabilidad**. <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/la-culpabilidad.html> (Consultado el 16 de agosto de 2014).
- MACHICADO, Jorge. **La antijuridicidad**. <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/la-antijuridicidad.html>. (Consultado el 16 de agosto de 2014).
- RODRIGUEZ SIAN, Norman Ivan. **La aprobación del Estatuto de Roma y sus implicaciones para el Estado de Guatemala**. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales**. 1ª Edición Electrónica realizada por Datascam, S.A.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos. **¿Qué son los derechos humanos?**. <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WaatareHumanRights.aspx> (Consultado el 20 de agosto de 2014).





Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos. **El derecho internacional de los derechos humanos.** <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx> (Consultado el: 25 de agosto de 2014).

Oficina del asesor especial sobre la prevención del genocidio de las Naciones Unidas. **La responsabilidad de proteger.** <http://www.un.org/es/preventgenocide/adviser/responsibility.shtml> (Consultado el 28 de septiembre de 2014).

Organización de Estados Americanos. **Historia de la Corte IDH.** <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/historia-de-la-corteidh> (Consultado el 05 de septiembre de 2014)

SPOERRI, Philip. **Los Convenios de Ginebra de 1948: orígenes y pertinencia actual.** Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/statement/geneva-conventions-statement-120809.htm> (Consultado el 30 de agosto de 2014).

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **La filosofía del sistema penitenciario en el mundo contemporáneo.** Conferencia especial. Seminario regional para directores de centro penitenciarios y de detención de América Latina del ILANUD, realizada en San José de Costa Rica en Mayo de 1990 y publicada en Cuadernos de la Cárcel. Buenos Aires. 1991.

#### Legislación:

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar (Convenio II).** Conferencia diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, 1949.

**Convenio de Ginebra Relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en tiempo de guerra (Convenio IV).** Conferencia diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, 1949.

**Convenio de Ginebra Relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra (Convenio III).** Conferencia diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, 1949.

**Convenio para Aliviar la Suerte que Corren de los Heridos y los Enfermos en las Fuerzas Armadas en Campaña** (Convenio I). Conferencia diplomática para elaborar convenios internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, 1949.

**Convenio de Ginebra Relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en tiempo de guerra** (Convenio IV). Conferencia diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, 1949.

**Código Penal Guatemalteco.** Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1974.

**Código Procesal Penal de Guatemala.** Decreto No. 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.

**Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg.** Acuerdo firmado por el Gobierno de los Estados Unidos de América, el Gobierno provisional de la República Francesa, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. 1945.

**Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.** Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas Sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional, 1998.

**Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda.** Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. 1994.

**Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia.** Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (UN). 1993.